



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES,
EXPEDIENTE N° 08563-2017-0-1801-JR-LA-03; DISTRITO
JUDICIAL DE LIMA – LIMA 2023**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

CEDILLO DIOSES, HENRRY WILLIAMS

ORCID: 0000-0002-5924-8540

ASESORA

URQUIAGA JUAREZ, EVELYN MARCIA

ORCID: 0000-0001-7775-6234

CHIMBOTE, PERÚ

2023



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

ACTA N° 0481-068-2023 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **11:20** horas del día **26** de **Agosto** del **2023** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO Presidente
LIVIA ROBALINO WILMA YECELA Miembro
BARRETO RODRIGUEZ CARMEN ROSA Miembro
Mgtr. URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES, EXPEDIENTE N° 08563-2017-0-1801-JR-LA-03; DISTRITO JUDICIAL DE LIMA - LIMA 2023**

Presentada Por :
(5006172074) **CEDILLO DIOSES HENRRY WILLIAMS**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **MAYORIA**, la tesis, con el calificativo de **14**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO
Presidente

LIVIA ROBALINO WILMA YECELA
Miembro

BARRETO RODRIGUEZ CARMEN ROSA
Miembro

Mgtr. URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES, EXPEDIENTE N° 08563-2017-0-1801-JR-LA-03; DISTRITO JUDICIAL DE LIMA - LIMA 2023 Del (de la) estudiante CEDILLO DIOSES HENRRY WILLIAMS, asesorado por URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 22% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 05 de Abril del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

AGRADECIMIENTO

A Dios por ser mi fuerza e inspiración para seguir luchando por mis objetivos; a mis Padres y demás familiares por su apoyo incondicional; por las horas de tolerancia, esfuerzo, y apoyo para la realización de la presente investigación.

A mis Docentes de la Universidad Uladech católica, por impartir sus enseñanzas y conocimientos para mi formación academia; a mis compañeros de estudio, por brindarme su confianza, compañía y apoyo en diversos instantes de mi vida universitaria.

Henry Williams Cedillo Dioses

DEDICATORIA

A mis Padres:

Por darme la vida y por sus
valiosas enseñanzas, la que sin
duda alguna confió siempre en mí.

A mi esposa e hijos:

Por su apoyo incondicional para poder
cumplir mis objetivos.

Henry Williams Cedillo Dioses

INDICE GENERAL

	Pag.
Caratula-----	i
Acta	ii
Agradecimiento	iv
Dedicatoria.....	v
Indice general.....	vi
Lista de tablas.....	vii
Resumen.....	x
Abstrac.....	xi
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
II. MARCO TEORICO	5
2.1. Antecedentes	5
2.2. Bases teóricas.....	10
2.3. Hipotesis.....	34
2.4. Marco cnceptual	35
III. METODOLOGÍA	36
3.1. Nivel, tipo y diseño de la investigación.....	36
3.2. Poblacion y muestra.....	38
3.3. Variable, definicion y operacionalizacion.....	39
3.4. Tecnica e instrumento de recoleccion de informacion.....	41
3.5. Metodo de analisis de datos.	42
3.6. Aspectos eticos.	43
IV. RESULTADOS.....	44
DISCUSION	49
V. CONCLUSIONES.....	51
VI. RECOMENDACIONES	52
Referencias bibliográficas.....	53
Anexo 1 . Matriz de consistencia	59
Anexo 2. Instrumento de recolección de datos (lista de cotejo).....	60
Anexo 3 : evidencia empírica del objeto de estudio::	69
Anexo 4: Definición y operacionalización de la variable e indicadores	97
Anexo 5: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	104
Anexo 6. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias.....	116
Anexo 7: Declaración de compromiso ético y no plagio	158

LISTA DE TABLAS

Pág.

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales. Tercer Juzgado de Paz Letrado en lo Laboral del Distrito Judicial de Lima.....44

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales. Decimo Juzgado de Trabajo Permanente del Distrito Judicial de Lima.....46

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 08663-2017-0-1801-JR-LA-03, del Distrito Judicial de Lima – Lima. 2023? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: beneficios, calidad, motivación, pago, sentencia y sociales.

ABSTRACT

The investigation had as a problem what is the quality of the sentences of first and second instance on payment of social benefits, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file N° 08663-2017-0-1801-JR-LA - 03, of the Judicial District of Lima – Lima. 2023? The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of type, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling, to collect the data the techniques of observation and content analysis were used, and as an instrument a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, belonging to: the sentence of first instance were of range: high, very high and very high; and the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the sentences of first and second instance, were of high range and very high and very high, respectively.

Keywords: benefits, quality, motivation, payment, sentence and social. .

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

En un estado de derecho se debe tener en cuenta el conocimiento y la aplicación de las normas establecidas, por ello que partiendo desde esta premisa se ha realizado la presente investigación donde se tiene como base fundamental las sentencias dadas en un proceso judicial y tiene como fuente de estudio el expediente N° 08563-2017-0-1801-JP- LA-03; Distrito Judicial de Lima – Lima. 2023, que es sobre: el pago de beneficios sociales.

De lo descrito anteriormente se tiene que existen una serie de problemas referentes a las normas establecidas, por ello que en este tema sobre beneficios sociales y otros existen muchos procesos que cada día va en aumento, dado que no existen políticas laborales donde las diversas empresas o centros de trabajo donde se alberga a un buen grupo de ciudadanos donde realizan diversas actividades laborales, no tienen el apoyo del gobierno para poder sobresalir en esta época donde la pandemia del covid-19, ha causado el cierre de muchos negocios por consiguiente existe muchas personas que han sido despedidas y eso produce que muchos de estos trabajadores realicen demandas laborales que aumentan la carga procesal, por ello es muy importante tener normas laborales que favorezcan tanto al trabajador como al empleador, para así poder menguar este tipo de problemas sociales que afecta a la sociedad.

Por ello del respectivo análisis del trabajo se tuvo como resultado que ambas sentencias al ser cotejadas con los parámetros establecidos, se cumplieron con cada uno de ellos, es decir tanto en la parte expositiva, considerativa y resolutive, se encontraron todos los indicadores, por consiguiente, se concluyó que al análisis de las sentencias al cumplir con todos los parámetros tuvieron un rango de calidad de muy alta en cada una de las partes de la sentencia.

Landa, (2017) dice que la Ley laboral N.º 29497 cuando entró en vigencia el 15 de julio de 2010, trajo consigo cambios importantes, actuales y vigentes reclamados por la sociedad, a efectos de que se pueda ejercer una justicia rápida y oportuna, a tono con

los principios que lo sustentan. Siendo así, esta nueva Ley se inserta como una norma, cuya exigencia máxima es la de asegurar la protección efectiva de todas las situaciones jurídicas nacidas en el ámbito de una relación laboral. De esta manera, es posible afirmar que la nueva ley busca dar una efectiva protección a los derechos laborales, por lo que las reglas que ella contiene buscan maximizar la protección de cada una de las garantías del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en el ámbito concreto de la solución de las controversias laborales.

Según la Organización Internacional del Trabajo. (2020). Establece que en los países de Argelia y Egipto se tienen que estos lugares siguen siendo peligrosos para los sindicalistas; en el año 2018 en Egipto los sindicalistas independientes fueron disueltos y amenazados a agruparse nuevamente con nuevas reglas arbitrarias. “En estos dos países las organizaciones sindicalistas con intentos de organizar protestas fueron disueltas sistemáticamente por la represión del estado; en el 2018 se incrementó la violencia física contra los trabajadores sindicalistas donde se registraron muchos muertos por grupos desconocidos de la represión”. Así mismo durante la huelga de trabajadores en estos dos países fueron drásticamente reprimidos y muchos de ellos encarcelados.

Hurtado y Dávila (2018), “En la Guía de los Principales Beneficios Sociales” las gratificaciones legales están reguladas por la Ley N° 27735, por su estatuto y por Decreto Supremo N° 005-2002-TR. Según las pautas establecen dos gratificaciones al año una de ellas es en Fiestas Patrias y la segunda en Navidad, como un beneficio de los colaboradores pertenecientes al régimen laboral de la actividad privada. Este derecho es brindado sin perjudicar a ninguna modalidad de contrato de trabajo, ni el tiempo de prestación de servicios del trabajador (contratados a plazo indeterminado, 19 contratos de trabajo sujetos a modalidad, o a tiempo parcial).

En término del plazo desde la presentación de la demanda que se dio el 24 de octubre del 2017, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue el 12 de diciembre del 2018, transcurrió un año, un mes y 18 días.

1.2. Formulación del problema.

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre pago de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, expediente N° 08563-2017-0-1801-JP-LA-03; Distrito Judicial de Lima. 2023?

1.3. Justificación

González (2018) La justificación es una operación racional mediante la cual fundamentamos nuestros actos, creencias y conocimientos. Por su estrecha vinculación con el conocimiento, el estudio de la justificación ha tenido un papel central en la filosofía de la ciencia. También se ha analizado su rol en el proceso de construcción colectiva del conocimiento, en el ámbito de la sociología de la ciencia.

El presente estudio de investigación se justifica porque se subsume en factores importantes de la administración de justicia, la cual abarca en el ámbito nacional e internacional; donde se ha verificado que la problemática que comprende la actividad Jurisdiccional es de mayor alcance, toda vez que se trata básicamente sobre temas, de demora, falta de motivación, de confianza, aquellas que se ventilan dentro de un proceso específico, el mismo que son objeto de estudio por parte del investigador. Esta investigación permite corroborar si los magistrados cumplen con la adecuada impartición de justicia y la aplicación de la tutela jurisdiccional efectiva que el Estado les brinda para garantizar la seguridad jurídica a los ciudadanos.

Esta investigación busca ayudar a futuros investigadores, a ampliar conocimiento y ser utilizada en investigaciones de nivel superior en la cual sirve de aporte a los letrados y estudiantes de derecho en la cual servirá como guía para la indagación de otros trabajos. Permitirá a las autoridades del Poder Judicial conocer mejor la calidad de las sentencias emitidas, así como el desarrollar políticas que permita mejorar la marcha de la administración de justicia en el Perú.

Finalmente se tiene que la presente investigación de su análisis y al verificar que se identificaron cada uno de los indicadores en consecuencia se tuvo que el intervalo corresponde a que su calidad es de muy alta, por ello que dicha investigación servirá para que la ciudadanía que tiene acceso a una sentencia judicial y desea determinar si esta está bien fundamentada, este trabajo le ayudara a que identifique su rango de calidad en función del trabajo realizado teniendo en cuenta cada uno de los indicadores que debe tener cada sentencia.

1.4. Objetivos de la investigación.

1.4.1. General: Determinar cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre pago de beneficios sociales, según los parámetros normativo, doctrinario y jurisprudencial pertinentes, expediente N° 08563-2017-0-1801-JP-LA-03; Distrito Judicial de Lima. 2023.

1.4.2. Específicos.

1.4.2.1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4.2.2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

II. MARCO TEORICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedentes Internacionales:

Valenzuela (2020) Uruguay, Universidad Nacional, elaboró la investigación titulada: “*Enfoque actual de la motivación de las sentencias*”. El **objetivo** fue analizar como los componentes del debido proceso, influyen en los procesos laborales, la **metodología** fue de tipo descriptiva y analítica, el **resultado** fue que la motivación de las sentencias es una exigencia relativamente moderna que nació producto no del avance de la ciencia jurídica sino por razones políticas como un mecanismo de contralor de la actividad jurisdiccional. Sin embargo, con ello se provocó el nacimiento de una garantía para los justiciables, luego elevándose su rango a un requisito esencial del debido proceso y componente indiscutible del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Su consagración como elemento inherente al derecho procesal fundamental al debido proceso se produjo con la expansión de su contenido que ya no puede ser restringido a las partes del proceso y al tribunal que dictó el fallo y así como al de alzada superando su identificación como un mero requisito formal de las sentencias, sino que actualmente se proyecta a la sociedad en su conjunto como forma de justificar el ejercicio del poder estatal. La **conclusión** fue que debe insistirse en la íntima vinculación entre la motivación de las sentencias y la valoración de la prueba, así como el ejercicio de la sana crítica. En ese sentido, ya no puede considerarse que una sentencia se encuentra motivada cuando solo hace referencia a los medios de prueba que dieron mérito a la decisión, sino que el tribunal tiene el poder-deber de pronunciarse también sobre aquellos elementos probatorios contrarios a la decisión que arribó

Aliste (2018), España elaboro la investigación titulada “*La motivación de las Resoluciones Judiciales*” Su **Objetivo** General es la motivación judicial entendida como garantía constitucional y obligación legal: en torno a la configuración, función, alcance y extensión de la motivación en nuestro ordenamiento jurídico, la **metodología** de este trabajo está al servicio concreto del fin de toda la investigación, que pretende un análisis procesal completo de la garantía de motivación de las

resoluciones judiciales, análisis que no se circunscribe al ámbito puramente descriptivo sino que necesariamente lo rebasa. El **resultado** está basado en que se trata de dar cuenta de los aspectos normativos de cuantos elementos necesariamente integren la teoría de la motivación de las decisiones judiciales. Solo así puede ofrecerse un análisis completo, necesario y suficiente, de la teoría de la motivación judicial, dando cuenta tanto de los aspectos descriptivos como normativos de la misma. Y, para ello, la cuestión de cuál es el método jurídico al que obedece este análisis tiene un valor fundamental en esta investigación, porque sin un asidero firme metodológico fácilmente podría perderse el rumbo a la hora de investigar la complejidad de cuestiones suscitadas a propósito de qué debe entenderse por motivación judicial. Cuya **conclusión** es la motivación judicial permite averiguar la concepción o concepciones que perfilan dicha garantía a lo largo del tiempo, y dependiendo de la postura que se adopte en torno a los orígenes todo el desarrollo que posteriormente se haga sobre el tema gravitará necesariamente sobre el pensamiento o concepciones esenciales que determinen esta garantía procesal.

Ortiz (2018), Guatemala, elaboró la investigación titulada: *“Aspectos contables, fiscales y legales de las obligaciones laborales”*. Tesis previa para optar el título de contador público, en la Universidad de San Carlos de. Sostiene que el **objetivo** de la tesis es mejorar los aspectos contables, fiscales y legales de los beneficios laborales hacia el trabajador en las empresas de comida rápida en el país de Guatemala, asimismo, esta tesis tiene como **metodología** un tipo de investigación descriptiva. Por lo que **concluye** que lo más importante dentro de una empresa de cualquier rubro es el recurso humano, por ese motivo se le debe otorgar todos los beneficios que le corresponden, ya que eso lo mantendrá motivado y se logrará que crezca la productividad en sus labores.

Blanco, (2017) Brasil, elaboró la investigación titulada: *“las posibles transformaciones en la negociación colectiva en Brasil en comparación con la actual realidad española”* cuyo **objetivo** es proponer al Derecho del Trabajo brasileño una original proposición jurídica de carácter eminentemente científico, canalizando todos los esfuerzos para la elaboración de una tomada de decisión o una nueva teoría jurídica basada en criterios de democracia del Derecho del Trabajo Colectivo Brasileño y sus

consecuencias en el desarrollo de los convenios colectivos, buscando para tanta inspiración en la naturaleza jurídica de la negociación colectiva en el Derecho Comparado Español. Su **metodología** se utilizara técnicas de estudio bibliográfico, las reglas cartesianas de la evidencia, análisis, síntesis y enumeración; es de tipo básico, nivel descriptiva, explicativa y diseño descriptivo y se llegó a las siguiente **conclusiones** 1.- es inevitable una reforma del Derecho del Trabajo Colectivo para que Brasil ostente la plena democracia sindical según los objetivos de la Organización Internacional del Trabajo 2.- Aún están muy claros y presentes los trazos autoritarios de las disposiciones contenidas en las leyes laborales brasileñas

2.1.2. Antecedentes Nacionales:

Ramírez (2021) elaboró la investigación titulada: “*calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales; expediente N° 00694-2018-0-2501-JR-LA02; Distrito Judicial del Santa - Chimbote. 2021*”, el **objetivo** del presente estudio fue: determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el N° 00694 201802501JRLA02; Distrito Judicial del Santa - Chimbote, 2021; por lo que habiendo seguido los procedimientos establecidos, su **metodología** fue aplicando el instrumento de lista de cotejo, el procesamiento de los datos conforme a la metodología, se derivó a las siguientes **conclusiones** : 1. La calidad de la dimensión parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta dado que sus Subdimensiones introducción y postura de las partes fueron ambas de rango muy alta. 2. La calidad de la dimensión parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta dado que sus Subdimensiones motivación de los hechos y del derecho fueron ambas de rango muy alta. 3. La calidad de la dimensión parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta dado que sus Subdimensiones principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron ambas de rango muy alta. 4. La calidad de la dimensión parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta dado que su Subdimensiones partes fueron ambas de rango muy alta.

Navarro (2021) elaboró la investigación titulada: “*calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de beneficios sociales, en el expediente N° 02256-2011-0-2001-JR-LA-02, del distrito judicial de Piura - Piura. 2021*”. El **objetivo** de analizar las sentencias de primera y segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes sobre beneficios sociales, en el expediente N° 02256-2011-0-2001-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Piura-Piura, la **metodología** fue de tipo mixta teniendo un diseño no experimenta, se usó una lista de cotejo, el **resultado** fue que dichas sentencias fueron de rango de muy alta calidad. Se llegó a tal **conclusión** porque se cumplieron los parámetros o indicadores propuesto en el cuadro de resultados 1 y 4 de ambas sentencias, donde se aprecia que la introducción de las partes y la postura de los hechos. El demandante formulo su demanda sobre beneficios sociales, esta fue admitida a trámite en la vía del proceso ordinario laboral y se corre traslado a la parte demandada para que la absuelva, en segunda instancia el demandante presenta recurso de Apelación señalando como principales fundamentos: a) El juzgador no ha tenido en cuenta los recientes pronunciamientos emitidos por la Sala Laboral Permanente de Piura respecto al pago de devengados y su incidencia en los beneficios sociales. Se concluyó que la parte expositiva de las sentencias de primera y segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho de beneficios sociales en el expediente N° 02256-2011-0-2001-JR-LA-02, perteneciente al Distrito Judicial de Piura – Piura, fueron de rango muy alta calidad. Con respecto a la parte considerativa se pudo ver lo que se cumplieron con los indicadores tanto en la motivación del hecho y del derecho, así mismo las normas aplicadas son las de acuerdo al caso concreto, esto se evidencia en el cuadro 2 y 5 del informe. Se concluyó que la parte resolutive de las sentencias de primera y segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión sobre beneficios sociales.

Cruzado & Cueva (2020) elaboró la investigación titulada: “*Límites que deben respetar los jueces para actuar la prueba de oficio en el proceso ordinario laboral*” La presente investigación tiene como **objetivo** general: Determinar los Límites que deben respetar los Jueces para actuar la Prueba de Oficio en el Proceso Ordinario Laboral; el derecho de probar no sólo implica que todo sujeto de derechos pueda ejercerlo dentro de un proceso judicial, sino que constituye un elemento esencia del

ordenamiento jurídico. Dicha investigación parte de una **metodología** de tipo Aplicada de diseño descriptivo –explicativo, no experimental de corte transversal, de enfoque cualitativa y cuantitativa, atendiendo a las variables de prueba de oficio; proceso ordinario laboral, y, derecho comparado. De los **resultados** obtenidos se puede apreciar que dicha actuación, se puede realizar en la misma audiencia de juzgamiento o, la suspensión y fijación de nueva fecha para continuación de audiencia, dentro del plazo de 30 días hábiles. También, se observa si la actuación fue para concluir el proceso o para aclarar los hechos, por otro lado, se tiene en cuenta la conformidad e inconformidad de las partes de la actuación de la prueba de oficio. Finalmente se **concluye** que, en la Provincia de Cajamarca, el Juez Laboral, quién es el responsable de incorporar la prueba de oficio debe estar limitada solo actuar dicha prueba a: hechos controvertidos o discutidos por las partes (no introducir hechos); Que en el expediente deben constar las fuentes de prueba y, por último, el respeto del principio de contradicción (no es una prueba privilegiada). Esta facultad nunca podrá suplir a la facultad de las partes de presentar pruebas. La resolución que ordena la actuación de pruebas de oficio debe ser adecuadamente motivada.

Amaro & Álvarez (2019) elaboraron la investigación titulada: “*Patologías de la Motivación en las Sentencias sobre Cumplimiento de Convenios Colectivos y la Tutela Jurisdiccional Efectiva en los Juzgados Laborales de Huancayo*”, teniendo como **objetivo**: Determinar si las patologías de la motivación en las sentencias sobre cumplimiento de convenios colectivos afectan la tutela jurisdiccional efectiva, en los Juzgados Laborales de Huancayo, 2016-2017. Para el desarrollo de la investigación se tuvo en consideración en la **metodología** que los métodos analítico-sintético, descriptivo, y sistemático, el tipo de investigación fue jurídico social y nivel de investigación explicativo, con una población de 40 sentencias de cumplimiento de convenios colectivos y muestra de estudio 36 sentencias, y el tipo de muestreo probabilístico aleatorio simple, y la técnica que se utilizó fue el análisis de contenido documental. Obteniéndose como **resultado** que los jueces incurren en diversas patologías al no motivar las sentencias sobre cumplimiento de convenio colectivo, puesto que omiten justificar interna y externamente sus sentencias, por lo tanto, se **concluyó** que se vulnera la tutela jurisdiccional efectiva de los justiciables, en la medida de que no obtienen una resolución fundada en derecho.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Proceso ordinario laboral

2.2.1.1. Concepto.

Según, Olea (2015), establece que:

Es el proceso de conocimiento que se constituye en la vía procedimental de etapas y plazos procesales que se siguen para la emisión de una sentencia laboral que estima o desestima la demanda.

Para, Arévalo, (2016) especifica:

“Que es aquel proceso tipo mediante el cual se tramitan todas aquellas causas que así lo dispone específicamente la Nueva Ley Procesal de Trabajo (NLPT) o leyes especiales, o aquellas pretensiones a las cuales la legislación no les ha otorgado una vía procesal propia, es decir, gran cantidad de causas se tramitan bajo sus reglas”.

Según, Sumarriva (2021) dice que:

El proceso ordinario laboral es la vía procedimental que contiene las etapas y plazos procesales para la tramitación del proceso laboral que se encuentra a cargo de un juez especializado de trabajo que resolverá sobre pretensiones previstas en la ley; en su desarrollo es la expresión del principio de oralidad por cuanto se estructura a partir de una audiencia de conciliación y una audiencia de juzgamiento.

2.2.1.2. Competencia

Para, Olea (2015), establece:

El juez competente para conocer los procesos ordinarios laborales es el juez especializado de trabajo. En efecto, en el proceso ordinario laboral, los jueces especializados de trabajo conocen todas las pretensiones relativas a la protección de derechos individuales, plurales o colectivos, originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios, verbi gratia, el cese de actos

de hostilidad, las pretensiones referidas al cumplimiento de obligaciones de dar superiores a cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP); también en proceso ordinario laboral se tramitan aquellas materias que en función de su especial naturaleza y a criterio del juez especializado de trabajo deban ser ventiladas en esta vía procedimental. Ergo, los jueces especializados de trabajo son los encargados de tramitar en el proceso ordinario laboral las pretensiones laborales que establezca la ley.

2.2.1.3. Etapas

2.2.1.3.1. Presentación, admisión y emplazamiento

La demanda se presenta por escrito respetando a y debe contener los requisitos y anexos establecidos en la norma procesal civil; además, la NLPT especifica que se debe acompañar a los requisitos, cuando corresponda la indicación del monto total del petitorio

2.2.1.3.2. Audiencia de conciliación

El artículo 43 de la Ley explica los supuestos audiencia de conciliación. Luego de presentada la demanda se cita a las partes a audiencia de conciliación, la cual debe ser fijada en día y hora entre los 20 y 30 días hábiles siguientes a la fecha de calificación de la demanda. La audiencia de conciliación está prevista como una actividad dirigida a procurar el entendimiento entre las partes.

2.2.1.3.3. Audiencia de juzgamiento

Preliminarmente, el juez debe realizar la acreditación de las partes y sus abogados, luego inicia formalmente la audiencia.

- Etapa de confrontación de posiciones
- Etapa de actuación probatoria

2.2.1.3.4. Sentencia

Vinatea y Toyama (2012) Finalizada la actuación probatoria los abogados presentarán oralmente sus alegatos, o lo conocido como alegatos finales (de clausura). Concluidos

los alegatos de las partes, el juez debe, en un lapso no mayor de 60 minutos, comunicar a las partes el fallo de su sentencia. A su vez, señala día y hora, dentro de los 5 días hábiles siguientes, para la notificación de la sentencia.

2.2.1.4. Principios

2.2.1.4.1. Principio de inmediación

Vinatea y Toyama (2012) señalan que la principal muestra de eficacia de este principio, en el contenido de la NLPT es que se ha señalado que este debe regir la ejecución de las audiencias laborales en el nuevo proceso

2.2.1.4.2. Principio de concentración

Vinatea y Toyama (2012) precisan que este principio se orienta a garantizar la finalidad del nuevo proceso. Que sea la misma persona quien conozca las pretensiones los hechos, su fundamentación, y su demostración, todo ello en la menor cantidad de actos posibles a fin de que con garantía del proceso de inmediación, el juez que apreciado toda la actividad sea quien decida sobre la causa.

2.2.1.4.3. Principio de Celeridad Procesal

Vinatea y Toyama (2012) refiere que, la celeridad es conocida como concentración temporal, se refiere a un proceso estructurado en plazos breves, es decir, con momentos procesales sensiblemente recortados y hasta suprimidos en relación a otros procesos.

2.2.1.4.4. Principio de Veracidad

Está considerada como aquella calidad jurídica de la conducta, legalmente exigida, de actuar en el proceso con probidad en el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón. (Vinatea y Toyama, 2012)

2.2.1.4.5. Principio de Economía procesal

Erminda (2003) este principio, resulta de suma importancia y es decisivo para la obtención de una buena justicia, sobre la que debe incidir la supresión de trámites superfluos o redundantes, aminorando el trabajo de los jueces, auxiliares de justicia y simplificando cada proceso en particular.

2.2.1.5. Fines

Corresponde a la justicia laboral resolver los conflictos jurídicos que se originan con ocasión de las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa; están excluidas las prestaciones de servicios de carácter civil, salvo que la demanda se sustente en el encubrimiento de relaciones de trabajo. Tales conflictos jurídicos pueden ser individuales, plurales o colectivos, y estar referidos a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios. (Ley N° 29497, Artículo II)

2.2.1.5. Los puntos controvertidos

2.2.1.5.1. Concepto.

Se refiere que se cree por puntos controvertidos a los hechos sobre los cuales viven oposiciones entre las partes., Aquí se trata a los hechos a tal punto ser analizados como objeto de los medios probatorios; y se convierten en materia de probanza. (Rioja, 2017)

2.2.1.5.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.

En el proceso judicial en estudio de acuerdo al acta de registro de audiencia única de fecha seis de junio de 2018, a fojas 52 a 55, se señaló como hechos sujetos a actuación probatoria:

- Determinar si la demandante mantiene una relación laboral con la parte demandada.
- Determinar si corresponde el pago de la Compensación por tiempo de servicios del periodo 8 de julio de 2016 al 31 de octubre de 2017; vacaciones del periodo 2016 – 2017; y asignación familiar del periodo 8 de julio de 2016 al 31 del mes octubre de 2017.
- Establecer si corresponde el pago de intereses legales, costas y costos del proceso.

(Expediente N° 08563-2017-0-1801-JP-LA-03)

2.2.1.6. Sujetos del proceso.

2.2.1.6.1. El juez.

2.2.1.6.1. Concepto.

Vega (2020) define al término juez como aquella persona que posee autoridad para instruir, tramitar, juzgar, sentenciar y ejecutar el fallo en un pleito o causa. La figura del juez se le otorga a aquel abogado que tiene la máxima autoridad dentro de su tribunal de justicia. Asimismo, tiene capacidad de juzgar con toda libertad, sin coacción y poder tomar sus decisiones que crea más convenientes y que por sobre todo le cree convicción para que pueda motivar su sentencia.

2.2.1.6.2. Deberes

De acuerdo con el artículo 50 del Código Procesal Civil tenemos que:

Son deberes de los Jueces en el proceso:

- 1.- Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas convenientes para impedir su paralización y procurar la economía procesal;
- 2.- Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, empleando las facultades que este Código les otorga;
- 3.- Dictar las resoluciones y realizar los actos procesales en las fechas previstas y en el orden que ingresan al despacho, salvo prelación legal u otra causa justificada;
- 4.- Decidir el conflicto de intereses o incertidumbre jurídica, incluso en los casos de vacío o defecto de la ley, situación en la cual aplicarán los principios generales del derecho, la doctrina y la jurisprudencia;
- 5.- Sancionar al Abogado o a la parte que actúe en el proceso con dolo o fraude; Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.
- 6.- Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.

2.2.1.6.3. Facultades

De acuerdo con el artículo 51 del Código Procesal Civil tenemos que:

Los Jueces están facultados para:

- 1.- Adaptar la demanda a la vía procedimental que considere apropiada, siempre que sea factible su adaptación;
- 2.- Ordenar los actos procesales necesarios al esclarecimiento de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes;
- 3.- Ordenar en cualquier instancia la comparecencia personal de las partes, a fin de interrogarlas sobre los hechos discutidos. Las partes podrán concurrir con sus Abogados;
- 4.- Rechazar liminarmente el pedido que reitere otro propuesto por cualquier litigante y por la misma razón, o cuando a pesar de fundarse en razón distinta, éste pudo ser alegado al promoverse el anterior;
- 5.- Ordenar, si lo estiman procedente, a pedido de parte y a costa del vencido, la publicación de la parte resolutive de la decisión final en un medio de comunicación por él designado, si con ello se puede contribuir a reparar el agravio derivado de la publicidad que se le hubiere dado al proceso;
- 6.- Ejercer la libertad de expresión prevista en el Artículo 2, inciso 4., de la Constitución Política del Perú, con sujeción a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial; y
- 7.- Ejercer las demás atribuciones que establecen este Código y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2.2.1.6.2. Las partes.

2.2.1.6.2.1. El Trabajador.

2.2.1.6.2.1.1. Concepto

El trabajador es quien queda normalmente sometido a un horario y demás condiciones que vienen establecidas por el empresario, aunque limitadas por lo previsto legal y convencionalmente. Consiste en la situación del trabajador sujeto, aun en forma flexible y no rígida, a la esfera organicista y rectora de la empresa. (Águila, 2012)

2.2.1.6.2.2. El Empleador.

2.2.1.6.2.2.1. Concepto.

Es la persona (ya sea natural o jurídica) contra la cual se incoa el demandante. Haciendo referencia a lo que tocábamos en la parte del demandante, en este caso, el demandado es aquel contra quien se dirige la demanda, es decir, viene a ser parte pasiva dentro del proceso judicial. (Águila, 2012)

2.2.1.7. La prueba.

2.2.1.7.1. Concepto.

Según, Águila, (2012) indica que:

Es prueba judicial todo medio que sirve para conocer cualquier cosa o hecho, con lo cual se incluyen los hechos, objetos, y también actividades como la investigación judicial, el dictamen de peritos, la declaración de un tercero, la confesión, esto es, la totalidad de los medios que pueden servir de conducta para que se llegue al juez el conocimiento de la cuestión debatida o planteada sin litigio en cada proceso.

2.2.1.7.2. La carga de la prueba.

Es por ello que la carga de la prueba se define como “una noción procesal que contiene una regla de juicio, por medio de la cual se le indica al juez, cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse consecuencias desfavorables” (Barrios, 2012)

2.2.1.7.3. El objeto de la prueba.

Este tema es discutido por la comunidad jurídica, sin embargo, se puede conceptualizar que es todo lo que posee interés dentro de la Litis, mismo que puede ser justificado históricamente y lógicamente. Resumiendo, ésta figura está relacionado a los hechos presentes pasados o futuros y todo cuanto pueda asimilarse a estos. (Águila, 2012)

La prueba nos sirve para acreditar un hecho o derecho. Tiene el objeto de llevar al juzgador al convencimiento de la veracidad de los hechos que son materia del proceso. La carga de la prueba se entiende como una noción procesal que contiene una regla de juicio, por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que fundamentarían su decisión. (Chamane, 2021).

2.2.1.7.4. La valoración de la prueba.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba, esto significa que el elemento de prueba conserva su valor individual, pero que una vez reconocido el valor individual del elemento de prueba este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba (Barrios, 2012)

2.2.1.7.5. Medios de prueba admisible

2.2.1.7.5.1. Documentos

2.2.1.7.5.1.1. Concepto

Rodríguez (2010) es el instrumento; objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Según la afirmación de Borjas que los instrumentos, documentos, títulos escritos y escrituras, son vocablos sinónimos en el lenguaje forense, y se entiende por tales todo escrito en que se hace constar un hecho o una actuación cualquiera., Igual aseveración hace feo que en nuestras leyes usan a veces las voces genéricas documento, o instrumento, título, o escritura, como equivalentes; y así las emplea la práctica corroborada ampliamente por nuestra jurisprudencia.

2.2.1.7.5.1.2. Documentos actuados en el proceso.

En el proceso judicial en estudio las pruebas presentadas fueron: a) Constancia de Locación de servicios de fecha 04 de mayo del 2017, la cual prueba que la demandante estuvo bajo la modalidad de locadora de servicios desde el 08 de julio hasta la fecha de expedición del documento, que desempeñó el cargo de Sereno a pie bajo las órdenes de la sub gerencia de Seguridad Ciudadana de Barranco b). Impresión de 16 recibos por honorarios electrónicos de la página de la SUNAT, número 01,02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16; correspondiente al periodo laborado, con contrato de locación de servicios; c). Tres fotografías en plena labores y con el uniforme de la Municipalidad de B que me entrega la entidad demandada para realizar mis labores; d). Partida de nacimiento de mi menor hija A. cuya finalidad es probar el derecho a percibir la asignación familiar, desde el inicio de mi relación laboral e). Diplomas de honor otorgadas por la municipalidad de B que me entregaba la entidad demandada para realizar mis actividades; del 14 de octubre del 2016 y del 14 de octubre del 2017, por el esfuerzo empeño y dedicación en el desarrollo de mis laboras como miembro del cuerpo de Serenazgo. (Expediente N°08563-2017-0-1801-JP-LA-03)

2.2.1.8. La sentencia

2.2.1.8.1. Concepto

Según, Cartia y Castro (2010) indican que:

Es un acto jurisdiccional que emana de un juez que pone fin al proceso o a una etapa del mismo, la cual tiene como objetivo reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica, así como formular órdenes y prohibiciones. Esta es regida por normas de derecho público, ya que es un acto emanado por una autoridad pública en nombre del Estado y que se impone no solo a las partes litigantes sino a todos los demás órganos del poder público; y por normas de derecho privado en cuanto constituye una decisión respecto de una controversia de carácter privado, cuyas consecuencias se producen con relación a las partes litigantes

la sentencia representa el acto culminante, o digamos, el capítulo final de la tutela jurisdiccional efectiva, pues constituye la respuesta por parte del Estado, representado

por los jueces, a la pretensión de la tutela planteada por las partes, creándose el derecho para el caso en concreto. (Toyama, 2015).

Couture (2002) La sentencia:

Es en sí mismo un juicio; una operación de carácter crítico. El Juez elige entre la tesis del actor y del demandado (o eventualmente una tercera) la solución que le parece ajustada al derecho y a la justicia. Elaborar dicha resolución es una labor compleja que se hace a través de un proceso intelectual

La sentencia, es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado. (Ortega, 2010).

2.2.1.8.2. Estructura de la sentencia.

Carrión (2014) indicó que son:

2.2.1.8.2.1. Parte expositiva: El encabezamiento comienza con la consignación del órgano judicial, la numeración de los autos, la fecha en que se dicta, el tipo de demanda, el nombre de los sujetos procesales, etcétera. Es muy importante porque contiene los datos que se necesitan para identificar la resolución.

2.2.1.8.2.2. Parte considerativa Los hechos probados, son quizá la parte más trascendente de la resolución. En ellos el juzgador consigna con toda precisión, claridad y asepsia el relato de la verdad de lo acaecido, según su criterio, tras valorar las pruebas practicadas. Asimismo, los fundamentos jurídicos, se incluye la motivación, la explicación sobre la que el juzgador asienta su decisión. Esto es esencial como garantía para el justiciable y el medio para que resulte posible el oportuno recurso.

2.2.1.8.2.3. Parte resolutive Es la última parte, es la conclusión lógica del documento, la que determina el futuro del proceso. En el fallo el juzgador resuelve las peticiones de las partes, y en dicha parte se tiene la decisión final que será comunicada a las partes

procesales con la finalidad para que tengan conocimiento y puedan hacer valer su derecho que le asiste.

2.2.1.8.3. La sentencia en el marco de la legislación 27584

Según el Art. 31 de la NLPT expresa sobre la sentencia lo siguiente.

El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su Decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia en derecho. La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso de que la declare fundado total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. Si la prestación ordenada es de dar una suma de dinero, la misma debe estar indicada en monto líquido. El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables.

2.2.1.8.3. La motivación en la sentencia

2.2.1.8.3.1. Concepto de motivación

Toussaint (2007) La motivación de la resolución judicial entraña, en el fondo, una necesaria argumentación y ésta sólo es posible, en rigor, mediante las correspondientes y múltiples inferencias exigidas por el caso concreto. Esas inferencias podrán ser de tipo enunciativo (sujetos a los cánones de la lógica común) y de tipo jurídico (sujetos a las reglas de la lógica jurídica), hasta concluir en la inferencia jurídica definitiva en el caso singular.

2.2.1.8.3.2. La motivación según el art. 139 Inc. 5 de la Constitución

Toussaint (2007) Se tiene que toda sentencia judicial debe ser debidamente motivada, esto a través del análisis de los respectivos aspecto facticos, es decir cómo sucedieron los hechos; y jurídicos la acertada aplicación normativa de la pretensión, en ese sentido se tiene que en cualquiera de las instancias donde el juzgador emita una sentencia esta debe ser debidamente fundamentada.

2.2.1.8.4 Clases de sentencias

Toussaint (2007) manifestó que son:

2.2.1.8.4.1. La sentencia definitiva

Es aquella dictada por el juez al final del juicio, aceptando o rechazando la pretensión del demandante, dando con ella fin al proceso, ésta es conocida también como la sentencia de mérito, la que satisface el derecho de acción, pero que solo satisface la pretensión cuando se tiene y declara con lugar la demanda.

2.2.1.8.4.2. La sentencia interlocutoria

Toussaint (2007) Como su nombre lo indica, es aquella que se dicta en el curso del proceso, para solucionar cuestiones incidentales, como por ejemplo la admisión o negativa de una prueba; en otras palabras, son aquellas que deciden cuestiones accesorias y previas relativas al proceso y no al derecho discutido, hasta llevarlo al estado de ser decidido a través de una sentencia definitiva.

2.2.1.8.5. Principio de congruencia

2.2.1.8.5.1. Concepto

El juez deberá dictar su fallo congruente con la demanda y no podrá resolver de oficio sobre excepciones que sólo puedan ser propuestas por las partes. Es por ello que las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales deben de concordar con las peticiones hechas por las partes dentro de la litis, es decir que, los jueces no pueden excederse en resolver o dejar de resolver algún punto solicitado en la demanda o en su contestación (Viana, 2012).

2.2.1.8.5.2. Fundamentos

Los fundamentos de las resoluciones judiciales son importantes para la observancia de un proceso debido, y más concretamente dentro del litigio, para la observancia del derecho a la tutela efectiva y expedita de los derechos e intereses de las personas, sin que en ningún caso quede en indefensión. (...) la motivación responde a la debida y lógica coherencia de razonabilidad que debe existir entre la pretensión, los elementos fácticos, las consideraciones y vinculación de la norma jurídica y la resolución tomada (Granizo, 2015)

2.2.1.8.6. Tipos

Se tienen las siguientes:

2.2.1.8.6.1. Motivación extrínseca

La motivación extrínseca hace referencia a que los estímulos motivacionales vienen de fuera del individuo y del exterior de la actividad. Por tanto, los factores motivadores son recompensas externas como el dinero o el reconocimiento por parte de los demás. La motivación extrínseca no se fundamenta en la satisfacción de realizar la cadena de acciones que compone aquello que estamos haciendo, sino en una recompensa que solo está relacionada con esta de manera indirecta, como si fuese un subproducto. (Granizo, 2015)

2.2.1.8.6.2. Motivación intrínseca

La motivación intrínseca hace referencia a la motivación que viene del interior del individuo más que de cualquier recompensa externa. Se asocia a los deseos de autorrealización y crecimiento personal, y está relacionada con el placer que siente la persona al realizar una actividad, lo que permite que una persona se encuentre en “Estado de Flow” al realizar la misma. (Granizo, 2015)

2.2.1.8.6.3. Límites a la congruencia

La congruencia es una exigencia del contenido de las resoluciones judiciales; es el principio por el cual se requiere identidad o correspondencia entre el objeto de la controversia y el fallo que la dirime; constituye un límite a las facultades resolutorias del juez, que no puede conceder más de lo pedido o algo distinto de lo pedido, y que no puede dejar de resolver las cuestiones formuladas por las partes.

2.2.1.9. El recurso de apelación

2.2.1.9.1. Concepto.

Castro (2007) indica que es un recurso ordinario, vertical o de alzada, concebido exclusivamente para solicitar el examen de autos o sentencias, es decir resoluciones que contengan una decisión del juez.

2.2.1.9.2. Fines

Según el artículo 364 del CPC establece: “El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”.

Según este dispositivo, el objeto de la apelación es: “Que el ad quem examine la resolución que le produzca agravio al apelante”

2.2.1.9.3. Trámite

El aspecto normativo, como ya se mencionó, regula sólo un medio impugnatorio ordinario que está referido a sentencias y autos, denominado apelación. En este punto, el trámite, que nos trae el nuevo ordenamiento procesal en este tema: El primero está referido a la competencia para conocer este recurso, El efecto de interposición de este recurso, implica que se suspenden los efectos de las sentencias y los autos de sobreseimiento, así como los demás autos que pongan fin al proceso.

2.2.10. El Derecho Laboral

2.2.10.1. Concepto

Conjunto de normas que aplicables a las relaciones individuales y grupales que surgen entre empresas privadas (empleadores) y trabajadores. Así mismo manifiesta que el derecho laboral no es un derecho de “esencia, si no de existencia y que está fundamentado en el afán lucrativo de las empresas privadas y el afán de superación de los trabajadores, con esto se buscaba mejorar la calidad de vida de los trabajadores. (Cortes, 2003)

2.2.10.2. Principios del derecho laboral

Se tiene los siguientes:

2.2.10.2.1. Irrenunciabilidad. - definido como la imposibilidad para renunciar unilateralmente e irrevocablemente algún derecho contenido en la norma. Este derecho defiende la constitución política del Perú de 1993 en su artículo 26, inciso 2.

2.2.10.2.2. No Discriminación. - se prohíbe la discriminación de todo tipo de factores y amparado en la norma. La Ley N° 26772 prohíbe la discriminación por los siguientes motivos: raza, sexo, religión, opinión, origen social, condición económica, estado civil, edad o cualquier otro motivo.

2.2.10.2.3. In Dubio pro operario. - esta norma en caso de que la ley es ambigua, se aplica todos los beneficios al trabajador.

2.2.10.2.4. La norma más favorable. - cuando dos leyes defienden al trabajador, se aplica la norma que más beneficio le otorga al trabajador.

2.2.10.2.5. La condición más favorable. - es similar a la norma más favorable, pero se distingue cuando se rescata una norma anterior que tenga más beneficios al trabajador y que se prioriza su aplicación.

2.2.10.2.6. Primacía de la realidad. - es cuando se produce una discrepancia entre los hechos y lo que se plasma en los documentos. Expertos nos manifiestan que se debe priorizar lo resulta de los hechos concretos.

2.2.10.2.7. Principio de continuidad o permanencia. - aquí se defiende la no extinción o término de una contratación laboral de manera unilateral. Se puede lograr dependiendo de la voluntad del trabajador o situaciones que no están enmarcados en la ley.

2.2.10.2.8. Principio de razonabilidad. esta norma actúa de acuerdo a la discrecionalidad o criterio de la autoridad, buscando solucionar de manera razonable y equitativa. Principio de buena fe. - es la conducta y actitud que deben actuar ambas partes en la elaboración del contrato laboral en determinar todo un proceso de manera clara y precisa y en beneficio de ambos

2.2.10.2.9. Principio de inmediatez. en materia laboral está referido a la sanción a una medida disciplinaria del trabajador.

2.2.10.2.10. Principio de tipicidad. - consiste en una descripción detallada de una infracción laboral. Que las infracciones laborales deben estar expresamente

sancionadas.

2.2.11. La estabilidad laboral en el Perú.

2.2.11.1. Concepto

Según, Cortes, (2003) indica que:

La estabilidad laboral es proteger al trabajador de los despidos arbitrarios, ya que estos producen descontento y caos en el trabajador, ya que perjudica los ingresos económicos para él y su familia. La estabilidad laboral se adquiere cuando se supera la prueba de 3 meses, y esto está amparado constitucionalmente; a través de su estabilidad en el trabajo se busca proteger sus necesidades básicas de la familia, como educación, salud, agua, luz y otros.

2.2.11.2. En cuanto a los tipos de estabilidad laboral tenemos los siguientes:

2.2.11.2.1. Absoluta. - los trabajadores tienen derecho a reincorporarse a su puesto trabajo ante un despido arbitrario.

2.2.11.2.2. Relativa. - el empleador podrá despedir al trabajador sin causa alguna; el empleador tiene la obligación de indemnizar al trabajador, en compensación del despido arbitrario Julio Paredes Infanzón (Juez Superior) manifiesta El artículo 10º del Decreto Supremo N° 003-97-TR. Ley de Productividad y Competitividad Laboral, sobre el periodo de prueba expresa: El periodo de prueba es de tres meses, a cuyo término el trabajador alcanza derecho a la protección contra el despido arbitrario. Las partes pueden pactar un término mayor en caso las labores requieran de un período de capacitación o de adaptación o que por su naturaleza o grado de responsabilidad tal prolongación pueda resultar perjudicada. La ampliación del periodo de prueba debe constar por escrito y no podrá exceder, en conjunto con el periodo inicial, de seis meses en el caso de trabajadores calificados o de confianza y de un año en el caso de personal de dirección.

2.2.11.3. En cuanto a las normas de estabilidad laboral:

De esta manera podemos señalar que las normas que defienden la estabilidad laboral son los siguientes:

2.2.11.3.1. La Constitución Política de 1993.

La regulación del tema de la estabilidad laboral en la Constitución Política de 1993, es muy diferente a la Constitución de 1979. En la Constitución de 1979, se reconoce el derecho a la estabilidad laboral, así se tiene en el artículo 49° lo siguiente: El Estado reconoce el derecho de estabilidad en el trabajo. El trabajador sólo puede ser despedido por causa ajena, señalada en la ley y debidamente comprobada.

2.2.11.3.2. La nueva Ley del Trabajo

Modifica la noción de Estabilidad, definiendo a la estabilidad absoluta como regla en el sistema de relaciones de trabajo en Venezuela. Por su parte, la misma Ley deroga las disposiciones de la LOPT, que regulan el procedimiento judicial, y establece normas en ese sentido. Los Decretos sobre Inamovilidad Laboral no lucen útiles, en un país donde prevalece la estabilidad absoluta.

2.2.12. Contrato de trabajo.

2.2.12.1. Concepto.

Es un acuerdo expreso o tácito, por virtud del cual una persona realiza obra o presta servicios por cuenta de otra, bajo su dependencia, a cambio de una retribución. El contrato de trabajo es un contrato de cambio mediante el cual el prestador del trabajo pone voluntaria y personalmente su actividad de trabajo en dependencia y bajo dirección del dador de trabajo, obligándose a colaborar para el logro de los fines de éste, en vista de una retribución equivalente. (Cortes, 2003)

2.2.12.2. Elementos del contrato de trabajo.

Tarazona (2018) define como los resúmenes que conforman el contrato de trabajo, los siguientes:

2.2.12.2.1. Prestación personal de servicios.

La esencia del contrato de trabajo es la actividad prestada por un trabajador determinado, la Ley de producción y Competencia Laboral establece que los servicios por ser de naturaleza laboral, deben ser prestados en forma personal y directa solo por el trabajador como persona natural.

2.2.12.2.2. Remuneración.

Tarazona (2018) en la situación en que los contratos de trabajo, esta gratificación toma el nombre de remuneración y debe efectuar con las obligaciones determinados en la Ley de Productividad y Competencia Laboral, en el cual señala que constituye remuneración para todo efecto legal el integro de lo que el trabajador recibe por su servicio, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación siempre que sea de libre disposición. (P.15)

2.2.12.2.3. Subordinación.

Valderrama (2018), Se logra precisar que, la obediencia como aquel sujeto Jurídico entre el deudor y el acreedor de trabajo, por medio del cual el inicial le ofrece su actividad al secundario confiriéndole conjuntamente la potestad de conducirla.

2.2.12.2.4. Sujetos del contrato de trabajo.

Al ser el contrato de trabajo uno de prestaciones recíprocas, siempre tendrá dos partes: el trabajador y el empleador, cada una con obligaciones respecto de la otra. El trabajador siempre será una persona natural, mientras que el empleador puede ser una persona natural, persona jurídica o patrimonio autónomo, sin importar, además, si desarrolla o no una finalidad lucrativa; aunque resulte obvio decirlo, el Estado, salvo que actúe como empleador, no es parte del contrato de trabajo, y no puede intervenir para modificarlo, prorrogarlo o dejarlo sin efecto, pues dichos actos infringirían el artículo 62 de la Constitución. (Arévalo, 2021).

2.2.12.2.5. Clases de contrato de trabajo.

Toyama (2017) existen tres tipos de contratos:

2.2.12.2.5.1. Contrato indefinido.

Este tipo de contrato no tiene una fecha determinada de expiración. La causal de despido puede ser una falta grave que amerite que un trabajador deba ser apartado de la empresa. El empleado bajo este tipo de contrato goza de todos los beneficios laborales que brindan la ley peruana; es decir, CTS, asignación familiar, gratificaciones, vacaciones, seguro social, entre otros.

2.2.12.2.5.2. Contrato a plazo fijo o determinado.

En el presente caso, el empleado y el empleador concertaron que el parentesco laboral solo sea por un periodo explícito, para ejercer una actividad o necesidad específica.

2.2.12.2.6. Hay tres subdivisiones para este tipo de contrato.

Temporal: cuando se puede dar por lanzamiento o inicio de actividad; por la necesidad de mercado, por ejemplo, en campañas del Día de la Madre o Día del Padre donde se exige una mayor cantidad de producción; y la reconversión empresarial que se produce cuando se afrontan cambios importantes dentro de ella.

Ocasional: Puede darse por suplencia, como reemplazo por vacaciones o descanso, pero o post natal; y emergencia, cuyo fin es cubrir necesidades imprevistas y graves.

Accidental: Puede ser específico, que permite actividades cuyo inicio y fin estén claramente predeterminados; intermitente, que es para necesidades permanentes pero discontinuas; el contrato de temporada: que solo es para servicios puntuales que no son habituales.

2.2.12.2.7. Contrato a tiempo parcial.

El contrato a tiempo parcial requiere un horario de trabajo que no supera una jornada de cuatro horas diarias. A contrario del contrato indefinido o de plazo fijo, los trabajadores que tienen esta modalidad, no tienen derecho a los beneficios laborales como CTS, vacaciones, indemnización por falta del descanso vacacional ni la indemnización por despido arbitrario. Sin embargo, tienen derecho a gratificaciones legales y derecho al descanso semanal obligatorio, al descanso en feriados, horas extras, seguro social, seguro de vida, pensiones, asignación familiar, utilidades y sindicalización.

2.2.12.2.8. Contrato de locación de servicios.

El contrato de locación de servicios es definido como la obligación de prestar servicios, durante un tiempo establecido y para un trabajo determinado a cambio de una

retribución económica, de ahí que tenga un carácter oneroso. Este tipo de contrato es amparado por el artículo 1764 de Código Civil. (Balta, 2022).

2.2.13. Beneficios sociales.

2.2.13.1. Conceptos

Según, Toyama (2017) establece que:

Son todos aquellos conceptos que perciben los trabajadores por o con ocasión del trabajo dependiente, con prescindencia de su origen (legal, heterónimo o convencional), de su monto o la oportunidad de pago, la naturaleza remunerativa del beneficio, de la relación de género-especie, de la obligatoriedad o voluntariedad, lo relevante es que lo percibe el trabajador por su condición de tal.

Así mismo, Díaz (2014) consideran que:

Son percepciones que se entregan al trabajador para promover mayor bienestar a él y a su familia. No se atribuyen directamente a la prestación del servicio. Y pueden provenir de la ley, convenios colectivos, contrato de trabajo o decisión unilateral del empleador.

2.2.13.2. Criterios para la delimitación de los beneficios sociales.

Habría que diferenciar la remuneración, las condiciones de trabajo y los conceptos no remunerativos. La remuneración se entrega como contraprestación de los servicios del trabajador, se entregan, en dinero o en especie, por los servicios prestados y generan una ventaja patrimonial al trabajador. Además, las remuneraciones son de libre disponibilidad del trabajador, ya sea porque el trabajador puede disponer el destino de las mismas luego de recibirlas o tienen un uso restringido si así estuviera pactado previamente. En este sentido, las remuneraciones están afectas en la determinación de los beneficios sociales y los tributos laborales que recaen sobre la relación de trabajo. (Quesada, 2020).

2.2.13.3. Base legal

Convenio Internacional N° 95 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), Ley N° 26513, Ley N° 27321 y Acuerdo N° 3 del Pleno Jurisdiccional Laboral de 1997 y Acuerdo N° 5 del Pleno Jurisdiccional Laboral de 1999.

2.2.13.4. Jurisprudencia:

Segunda Sala De Derecho Constitucional Y Social Transitoria Corte Suprema De Justicia De La Republica

Casación Laboral N° 10173-2017 Lambayeque: Pago de Beneficios Sociales y otros – NLPT.

Segunda Sala De Derecho Constitucional Y Social Transitoria Corte Suprema De Justicia De La Republica

Casación Laboral N° 18203-2017 LIMA: Pago de Vacaciones.

2.2.14. Gratificaciones

2.2.14.1. Concepto

Rodríguez (2000) En síntesis, las gratificaciones vienen a ser los montos pecuniarios que los empleadores les otorgan a los trabajadores de manera excepcional o inclusive habitual, en base a los servicios que prestan. Por ello, se deduce que estas gratificaciones son sumas de dinero que el empleador le brinda al trabajador de forma adicional a la remuneración brindada por la empresa, y que, en este caso, para el acceso a dicho beneficio se conforma por

2.2.14.2. Tipos de gratificaciones

2.2.14.2.1. Gratificaciones extraordinarias

Rodríguez (2000) Las gratificaciones extraordinarias, se llegan a dar de manera excepcional; quiere decir que, no llegan a tener un carácter obligatorio. Asimismo, estas gratificaciones obtienen un carácter ordinario por ser extraordinarias, y cuyo periodo se da durante los dos años consecutivos.

2.2.14.2.2. Gratificaciones ordinarias

Como se puede inferir, estas gratificaciones ordinarias son más que todo de otorgamiento obligatorio, que a su vez tiene de origen una norma legal, un convenio colectivo o un contrato.

2.2.14.2.3. Requisitos para percibir Gratificación

Los requisitos plasmados en la norma es que, el trabajador se encuentre laborando en la empresa donde realizó el contrato laboral, ya que dicha empresa es la que le brindará el beneficio de la gratificación, estando en descanso vacacional, de licencia con goce de remuneraciones, asimismo, percibe subsidios de parte de la seguridad social o inclusive por los accidentes que pueda presentar en el trabajo, también lo que se estipulen en la ley expresamente.

2.2.15. Compensación por tiempo de servicios

2.2.15.1. Concepto

Rodríguez (2000) comenta que: La CTS llegan a ser un beneficio social de previsión de las contingencias, toda vez que, esto puede conllevar a que se origine un cese en el trabajo, promoción del trabajador y el de su familia, asimismo, el monto que reciben por compensación de tiempo de servicio varía según el régimen laboral de la empresa. Cabe precisar que, estas cts son como un ahorro forzoso, que el trabajador adquiere para hacer frente a los futuros problemas que pueda pasar, posterior a la extinción de la relación laboral con la empresa.

2.2.16. Vacaciones

2.2.16.1. Concepto

Si bien es cierto, las vacaciones son el derecho inherente que tiene el trabajador por la prestación de servicios que brinda durante un número de días al año, a la empresa donde labora. Por ello, la empresa tiene la obligación de otorgarles las vacaciones requeridas conforme a ley y sin perder la remuneración habitual, con el fin de que el

trabajador al momento de reincorporarse este con más energía para laborar (Castillo, 1999)

2.2.17. Horas Extras

2.2.17.1. Concepto

Siguiendo con los derechos que tiene el trabajador, las horas extras son jornadas extraordinarias, toda vez que, estas llegan a excederse del tiempo permitido o el que legalmente le otorga la ley, según el campo donde labora. Cabe resaltar que, el trabajo extraordinario que ejerce el trabajador sobre su centro de labor, es recompensado por una sobretasa fijada por la ley, convenio o acto por el empleador. (Castillo, 1999)

2.2.18. Pago por Domingos y Feriados

2.2.18.1. Concepto.

Los resultados claramente establecen que, el descanso semanal de un trabajador debe ser remunerado, toda vez que, dicho trabajador tiene derecho a percibir la remuneración correspondiente por sus servicios y que la ley le otorga por descanso o feriados, no solo es beneficiado para el trabajador sino también para la empresa, ya que el trabajador podrá rendir mejor en su centro de trabajo, y así, la productividad y producción se elevará (Ferro, 1992).

2.2.19. Utilidades

2.2.19.1. Concepto

De acuerdo con las utilidades, estos llegan a consistir en un porcentaje de ganancias que la empresa distribuye hacia sus trabajadores, como logro de cierto beneficio. Cabe precisar que, en nuestra constitución política del Perú es reconocido el pago de las utilidades como derecho, siendo así que, las utilidades anualmente son el justo reconocimiento después de que el trabajador durante un año ha prestado servicios a su empleador o empresa, se le brinda dicho reconocimiento económico a su favor como compensación por ser parte importante e indispensable para la empresa.

2.2.20. Asignación Familiar

2.2.20.1. Concepto

Conforme lo estipulado en la ley N° 25129 y en el decreto supremo N°035-90-TR, se plasma que: En relación al beneficio de la asignación familiar, este llega a ser de naturaleza y carácter remunerativo, debido a que, es un derecho que tienen ciertos trabajadores con el que pueden acceder al 10% del ingreso mínimo legal, toda vez que este es reemplazo por el sueldo o remuneración mínimo vital (RMV), concerniente al concepto de asignación familiar.

2.3. Hipótesis

2.3.1. Hipótesis General.

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, expediente N° 08563-2017-0-1801-JR LA-03; Distrito Judicial de Lima. 2023, ambas son de rango muy alta respectivamente.

2.3.2. Hipótesis específicas.

2.3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

2.3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive es de rango muy alta.

2.4. Marco conceptual

Calidad. Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

Sentencia de calidad de rango muy alta

“Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio” (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

“Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio” (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

“Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio” (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

“Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio” (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

“Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio” (Muñoz, 2014).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo nivel y diseño de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a esta

experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas.” (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación en la búsqueda de antecedentes estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo la más próximas los que derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al” análisis.” (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En la investigación descriptiva, Mejía, (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo del estudio, se evidenció en las siguientes etapas de trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial); (Ver 4.3 de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque esta direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinarias, normativa o jurisprudencial.

3.1.3. Diseño de la investigación.

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).”

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo. (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó en la realidad: La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo se evidencio, en las sentencias; porque pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal se evidencio en la recolección de datos; porque los datos son extraídos de una única versión del objeto en estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso de tiempo.

3.3. Población y muestra

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del 51

investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis. En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 08563-2017-0-1801-JR-LA-03, que trata sobre pago de beneficios sociales

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como anexo 3; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.3. Variable. Definición y operacionalización

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la

Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las Hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.4. Técnicas e instrumento de recolección de información

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de

parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

3.5. Método de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). *(La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).*

3.5.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.5.2. Del plan de análisis de datos

3.5.2.1. La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2.2. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los

objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.5.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador empoderado de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

3.6. Aspectos éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Tercer Juzgado de Paz Letrado Especializado en Los Laboral del Distrito Judicial de Lima - Lima. 2023

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]						Muy alta
								X		[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho						X		[9- 12]						Mediana
										[5 -8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja
		1	2	3	4	5										

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión					X	[5 - 6]		Mediana						
							[3 - 4]		Baja						
							[1 - 2]		Muy baja						

Fuente: Anexo 6.1, 6.2 y 6.3, de la presente investigación.

El cuadro 1, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango: muy alta; porque su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Decimo Juzgado de Trabajo Permanente del Distrito Judicial de Lima – Lima. 2023

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	40		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta			
							X		[13 - 16]	Alta			
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana			
									[5 -8]	Baja			
									[1 - 4]	Muy baja			
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta			
							X		[7 - 8]	Alta			

		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 6.4, 6.5 y 6.6 de la presente investigación.

El cuadro 2, evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango: muy alta; porque la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de la calidad: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

DISCUSION

Según el objetivo específico respecto a la primera instancia, se determinó que “la calidad de Sentencia sobre pago de beneficios sociales en el expediente N° 08563-2017-0-1801-JR-LA-03. del Distrito Judicial de Lima”. Del respectivo análisis se tiene que los resultados obtenidos se evidencia un rango de muy alta calidad, el cual es considerado positivo obteniendo una puntuación de 40 de 40 puntos, debido a que la sentencia y su estudio cumple con los parámetros doctrinarios, normativos y la jurisprudencia respectiva al cumplimiento de la pretensión que en el presente caso fue sobre el pago de beneficios sociales; en ese sentido se tiene que los datos son comparados a la tesis de Ancajima (2018) que tuvo como título: “*contratación laboral de personas con discapacidad y su efecto en el impuesto a la renta en las empresas de servicios ubicadas en el distrito de Chiclayo, periodo 2018*”, quien concluyo que “mediante un ejemplo la aplicación de los beneficios tributarios otorgados por la ley, donde se obtuvo un ahorro significativo en la determinación y pago en el Impuesto a la Renta siendo según nuestro ejemplo de S/. 26,559.00, de manera que el 94% de los encuestados manifiesta que se tiene un efecto positivo en el Impuesto a la Renta por contratar personas con discapacidad. Así mismo se tiene que, Rumoroso (2010) menciona que “La sentencia es el acto más importante de la función jurisdiccional, toda vez que constituye el punto culminante de todo proceso, que consiste en aplicar el derecho al caso sometido a la consideración de los órganos encargados de la misma, y esta es la decisión que corresponde en la relación procesal, y constituye el resultado entre la acción intentada que dará satisfacción en su caso a la pretensión del juicio”. Analizando lo ya prescrito se concluye que el juzgador valoro adecuadamente los medios de prueba admitidos, los cuales fueron fundamentales para que exista una adecuada motivación fáctica y jurídica en dicha sentencia, por tal razón el juzgador teniendo en cuenta la prueba de cargo y de descargo emito un fallo adecuadamente proporcional y arreglado a derecho.

Según el objetivo específico, emitido en la sentencia de segunda instancia se determinó que “la Calidad de la sentencia de segunda Instancia sobre pago de beneficios sociales, en el expediente N° 08563-2017-0-1801-JR-LA-03, del Distrito Judicial de Lima, Los Resultados Obtenidos en esta parte de la sentencia fue de muy alta calidad, ello porque de su análisis se tuvo que en las dos subdimensiones, se obtuvo un puntaje de 10 indicadores lo que se tiene que su rango de calidad fue de muy alta, en consecuencia se

tiene que el juzgador en su resolución indico cada una de las partes que están en el instrumento de re colección de datos.; datos comparados a la tesis de Jara y Mostacera (2018) en su tesis titulada: *“La Intermediación Laboral y Sus Efectos en el Costo de Mano de Obra del Consorcio Altamirano de la Ciudad de Trujillo”*, quien concluyo que “la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; el encabezamiento, y la claridad,; y que la calidad dela postura de las partes fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada; y la claridad; afirmándose así que la calidad de la sentencia deben de estar establecidos conforme a los parámetros doctrinarios. Normativos y jurisprudenciales respecto al cumplimiento de la resolución administrativa”. Del mismo modo haciendo una comparación a lo establecido por: Cárdenas (2008) donde menciona que la parte expositiva “Es la primera parte contiene la relación abreviada, precisa, sucesiva y cronológica de los actos procesales substanciales, desde la presentación o interposición de la demanda hasta el momento anterior a la sentencia. Es conveniente recordar que no debe incluirse criterio calificativo o valorativo. El propósito de esta sección, es ejecutar el mandato legal señalado en el artículo 122 del CPC, mediante el cual, el Magistrado o Juez debe descubrir y asimilar coherentemente el problema central del proceso que debe resolver”. Analizando lo ya prescrito concluyo que la parte expositiva de la sentencia en estudio cumple con los parámetros requeridos para establecerse su calidad en un rango alto, siendo este favorable en el proceso. En ese sentido se tiene que el A quem, analizo solamente lo establecido en la pretensión, es decir que tuvo en cuenta la pretensión del apelante y en ese sentido valorando lo que dictaminó el juez de primera instancia, y sustentando su fallo en los medios de prueba de cargo y descargo es que confirmó la sentencia quedando firme en todos sus extremos.

V. CONCLUSIONES

En el presente trabajo de investigación, se determinó la calidad de las sentencias estudiadas, ello conforme a la verificación de los instrumentos de recolección de datos, siendo lo más importante en el trabajo que el juzgador emita una sentencia donde en cada una de sus tres partes o dimensiones se verifica que se cumplieron o existen los respectivos indicadores cotejados con el instrumento de recolección de datos, es por ello que se concluye que dicha sentencia, es de muy alta calidad esto debido a que se valoró los medios de prueba documentales de cargo y descargo, en ese sentido se determinó que la sentencia de primera instancia fue de muy alta calidad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia se tiene que fue de muy alta calidad, por las consideraciones expuestas, en ese orden de ideas se tiene que se ha contribuido para determinar el cumplimiento de cada uno de los lineamientos, aspectos que son muy importantes dado que al analizarlos se verifica que dicha sentencia está debidamente fundamentada en base a la aplicación de la norma, la doctrina y la jurisprudencias, lo que permite concluir que dicha sentencia tienen un rango de calidad de muy alta, asimismo siendo lo más difícil identificar adecuadamente los indicadores, ya que en algunos de los casos existían pero en forma rebuscada, en ese sentido se llega a concluir que a pesar de existir una buena motivación, también se tiene la identificación de los indicadores, es por ello que se concluye que dichas sentencias son de muy alta calidad.

VI. RECOMENDACIONES

Respecto al estudio del presente trabajo de investigación se recomienda que la autoridad competente para estos casos es decir el Ministerio de Trabajo, debe analizar y de ello se sugiere modificar el artículo referente a la Sanción Administrativa específicamente establecida en el Art. 24 Inc. 3 y 4 del D.S. 019-2006-TR, en el sentido que no debe considerarse como una infracción grave dentro del aspecto administrativo el pago de remuneraciones y beneficios sociales fuera de planilla; más por el contrario, la sanción debiera ser considerada y establecida como muy grave ya que muchas veces por ser una sanción sin mucha trascendencia los empleadores abusan de sus trabajadores y pagando una ínfima cantidad de dinero por multas estas siguen abusando del trabajador sin darles el beneficio que les corresponde acorde a ley.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Águila, G.(2012).Lecciones de Derecho Procesal Civil. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos-EGACAL. (1ra.Edición). Lima: Editorial San Marcos.
- Aliste (2018), “La motivación de la sentencia”. (Monografía para optar por el título de Abogado, Universidad EAFIT Escuela de Derecho Medellín).
- Amaro & Álvarez (2019) presentaron la investigación titulada “Patologías de la Motivación en las Sentencias sobre Cumplimiento de Convenios Colectivos y la Tutela Jurisdiccional Efectiva en los Juzgados Laborales de Huancayo, 2016-2017”, por la Universidad Peruana Los Andes – Facultad de Derecho y Ciencias Políticas – Escuela Profesional de Derecho; Obtenido del repositorio institucional
- Anacleto, V. (2012), Manual de derecho del trabajo, derecho individual, derecho colectivo, derecho procesal con la nueva ley procesal del trabajo N° 29497. Lima. Grijley
- Ancajima (2018) “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de cumplimiento, en el expediente N° 188-2011-CI-JM/CHZ, del distrito judicial de Ancash – Huaraz. 2017”
- Arévalo, J. (27 de Mayo de 2021). El contrato de trabajo en la legislación peruana vigente.
- Balta, J. (14 de julio de 2022). Contrato de locación de servicios.
- Barrios, B. (2012). La sana crítica y la argumentación de la prueba.
- Berrocal (2020). “Concepto Bonificaciones Salario” (1° edición) Lima – Perú

- Blanco, (2017) “Análisis De La Estructura De Los Costos De Los Recursos Humanos Y De Las Obligaciones Laborales De La Empresa Constructora Generación Argus E.I.R.L – Cusco, Periodo 2015”
- Cortes, J. (2003). Derecho Laboral Especial. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú Facultad de Derecho.
- Cardenas, T. (2008). “Actos Procesales y Sentencia”,
- Carrión, L. (2014). Tratado de derecho procesal civil. (3era. Ed.) Lima: Grijley
- Cartia y Castro (2010), Problemas con la justicia nacional. Lima. Editorial Rodhas
- Castillo, J.(1999). Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales. (1ra. Edic.) Lima: ARA Editores
- Castro, M. (2007). *Problemas con la justicia nacional*. Lima. Editorial Rodhas
- Centty, D. (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores.
- Chamane, J. (30 de septiembre de 2021). audiencias laborales en los distintos procesos laborales.
- Couture, E. (2002). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Cuarta Edición. Buenos Aires, Argentina: IBdef.
- Cruzado & Cueva (2020) Límites Que Deben Respetar Los Jueces Para Actuar La Prueba De Oficio En El Proceso Ordinario Laboral. por la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona.

- Díaz, C. (2014). La fijación de puntos controvertidos en el proceso civil. *Juez de Paz Letrado Titular del Módulo Básico de Justicia de Santa Apolonia, Cajamarca*.
- Erminda (2003) El Principio De Inmediación En El Proceso Por Audiencias: Mecanismos Legales Para Garantizar Su Efectividad .
- Ferro, 1992). "La sentencia en el proceso civil. Un breve repaso de su naturaleza, clases, requisitos y sus partes"
- González, Cristián, 2018: "La formulación de objetivos en Artículos de investigación Científica en tres disciplinas: Historia, Lingüística y Literatura". Ponencia plenaria presentada en el primer congreso regional de la Cátedra Unesco en lectura y escritura.
- Granizo, Asdrúbal. (2015). Requisitos para demandar la acción extraordinaria de protección en contra de un laudo arbitral alegando la vulneración al derecho 87 constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill
- Hurtado y Dávila (2017). Comentario al artículo 386 del Código Procesal Civil". En: Código Procesal Civil comentado por los mejores especialistas. Análisis y comentarios artículo por artículo, Tomo III, pp. 340-345.
- Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000.
- Jurista Editores, (2016). *Código Procesal Civil*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L
- Jara, T. L., & Mostacero, D. A. (2018). La intermediación laboral y sus efectos en el costo de mano de obra del Consorcio Altamirano de la ciudad de Trujillo en el año 2017 (Tesis de licenciatura). Repositorio de la Universidad Privada del Norte.

- Landa Arroyo, C. (2017) El derecho al debido proceso en la jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Lima. [Ubicado el 13.VI.2017].
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica
- Navarro (2021) elaboro el presente estudio, “calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de beneficios sociales, en el expediente N° 02256-2011-0-2001-JR-LA-02, del distrito judicial de Piura - Piura. 2021
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Olea (2015) Teoría general del contrato.
- Ortega, S. (2010). Proceso, prueba y estándar. Lima. Editorial Ara.
- Ortiz (2018), tesis titulada “Aspectos contables, fiscales y legales de las obligaciones laborales”
- Peña Camarena (2017) tesis titulada “Necesidad De Regular Adecuadamente La Actividad Probatoria En El Procedimiento Señalado En La Nueva Ley
- Quesada (2020) Necesidad de regular adecuadamente la actividad probatoria en el procedimiento señalado en la Nueva Ley Procesal del Trabajo. Lima.

- Ramírez (2021) elaboro el estudio titulado, “calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales; expediente N° 00694-2018-0-2501-JR-LA02; Distrito Judicial del Santa - Chimbote. 2021”
- Rioja, A. (07 de enero de 2017). los principios procesales que regula nuestro sistema procesal civil. (L. P. Derecho, Ed.)
- Rodríguez, M. (25 de noviembre de 2010). Pago De Vacaciones / Vacaciones Anuales.
- Romero, A. (2000). “Las consideraciones de hecho y de derecho en la sentencia: Un derecho Esencial del justiciable”
- Rumoroso, J. (2010). "Las sentencias" primera edición – 2000
- Salvador (2010) “Teoría General de los Procesos Urgentes”, Buenos Aires: Editorial Culzoni.
- Sumarriva, A. C. (2021). Una Nueva Lección La Ley Procesal del Trabajo. EGACAL, 02.
- Tarazona (2018) El ofrecimiento de medios de prueba del declarado rebelde en el proceso ordinario civil guatemalteco.
- Toussaint, G. (2007). “La motivación de la sentencia como una garantía de legalidad del fallo. (Trabajo especial de grado como requisito parcial para optar el grado de Especialista, en Derecho Procesal. Universidad Católica Andrés Bello, Venezuela”.
- Toyama Miyagusuku, J., (2015). Guia Laboral - Septima Edicion. Lima: Gaceta Juridica.
- Toyama, Miyagusuku, J. (2017). Los Beneficios Sociales. Lima: Gaceta Jurídica
- Universidad de Celaya, (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya.*
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). Línea de investigación: *Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas*

vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.

Valderrama (2018), tesis titulada “Estudio jurídico de las multas que impone el ministerio de relaciones laborales a los empleadores por incumplimiento de obligaciones laborales en la ciudad de Machala”

Valenzuela (2020) La prescripción laboral. *Abogado Laboralista*.

Vega (2020) contrato de trabajo. Tercera edición; el 13 de setiembre de 2022, de

Viana, 2012). Propuesta para incrementar los beneficios laborales en la organización Consorcio Constructor Ductos del Sur – Cusco 2017 (Tesis para optar el título profesional de Licenciada en Administración –Universidad Señor de Sipán)

Vinatea Recoba , L., & Toyama Miyagusuku , J. (2010). *Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo*. Lima: Gaceta Juridica.

ANEXO 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA LOGICA

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES; EXPEDIENTE N° 08563-2017-0-1801-JP-LA-03, DISTRITO JUDICIAL DE LIMA – LIMA. 2023

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 08563 -2017-0-1801-JP-LA-03, del Distrito Judicial de Lima - Lima. 2023?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 08563 -2017-0-1801-JP-LA-03, del Distrito Judicial de Lima - Lima. 2023	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, en el expediente N° 08563 -2017-0-1801-JP-LA-03, del Distrito Judicial de Lima - Lima. 2023
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

ANEXO: 2

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS (lista de cotejo)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la **individualización de la sentencia**, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple.**
2. Evidencia el **asunto**: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? **Si cumple.**
3. Evidencia la **individualización de las partes**: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple.**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple.**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple.**
2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple.**
3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple.**

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple.**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

2 PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**
4. **Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**
5. Evidencia **claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**
2. **Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**
3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**
4. **Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**
5. Evidencia **claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. **El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.** (Es completa) **Si cumple**
2. **El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas** (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) **(Si cumple**
3. **El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las**

cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.

Si cumple

- 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple** (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).
- 5. Evidencia claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión.

- 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple**
- 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple**
- 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple**
- 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple**
- 5. Evidencia claridad:** El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: **la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición**, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple**
2. Evidencia el **asunto**: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. **Si cumple**
3. Evidencia **la individualización de las partes**: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple** (*la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si

no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple**
3. **Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple**
4. **Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple**
5. **Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos.

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple/**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos

retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3 PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

- 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple**
- 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple**
- 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).**
- 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple**
- 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

- 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple**
- 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.**
- 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple**
- 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le**

corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**

5. Evidencian **claridad**: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

ANEXO 3:
EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO: SENTENCIAS DE
PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DEL EXPEDIENTE:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Tercer Juzgado de Paz Letrado Laboral de Lima

EXPEDIENTE : 08563-2017-0-1801-JP-LA-03
MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
DEMANDANTE : “A”
DEMANDADO : “B”
JUEZ : “H”
ESPECIALISTA : “E”

SENTENCIA (RESOLUCION N° TRES)

Lima, trece de junio del Año dos mil dieciocho. -

VISTOS: Resulta de autos que, por escrito de demanda corriente de folios 25 a 31 doña “A” interpone demanda sobre PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES contra “B”.

I. PARTE EXPOSITIVA.

1. Petitorio. - La demandante solicita el pago de los conceptos por compensación por tiempo de servicio del periodo 8 de julio de 2016 al 31 de octubre de 2017, gratificación de julio y diciembre de 2016, gratificación de julio de 2017., vacaciones del periodo 2016 – 2017., y asignación familiar del periodo 8 de julio de 2016 al 31 de octubre de 2017 por la suma de 6.683.56 soles (SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES CON 56/100 SOLES), más el pago de intereses legales, costas y costos proceso.

2. Fundamentos de la Demanda. - La actora señala que presta servicios para la institución edil desde el 8 de julio de 2016 hasta la fecha, ejerciendo el cargo de sereno a pie en la Gerencia de Seguridad Ciudadana, en una jornada laboral rotativa de cinco

días de trabajo por uno de descanso en el horario de 2:30 am a 11:30 pm ó 06:00 am a 2:30 pm., y que percibe una remuneración de 1,130.00 soles mensuales. En cuanto a su pretensión sostiene que desde que viene trabajando para la empleadora no han cumplido con pagarle la compensación por tiempo de servicios, vacaciones, gratificaciones, y el concepto de asignación familiar.

3. Contestación de la demanda.- La parte empleadora contestó la demanda dentro del plazo otorgado en la resolución número uno de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete que corre a fojas 32 a 34 solicitando que sea declarada infundada o improcedente, argumentando que la accionante no ha probado que el servicio prestado sea de carácter laboral, asimismo, que los recibos por honorarios electrónicos presentados por la demandante no son pruebas suficientes para determinar la existencia de continuidad y subordinación en las labores realizadas, sumado a que no tiene ningún sello de la unidad solicitante. Respecto al pago de beneficios sociales requeridos por la actora, niegan y rechazan los montos pretendidos en el escrito de demanda, dado que, no ha probado ni sustentado su supuesta relación laboral, y al no estar sujeto en ningún régimen laboral 276, régimen laboral de la actividad privada u otro régimen de carrera especial no le es permitido solicitar beneficios sociales., asimismo respecto a la compensación por tiempo de servicios invocan que la ley N° 304008 vigente a partir del 09 de enero de 2016 obliga a la administración pública a realizar depósitos de la manera semestral de la CTS a los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada y este se paga cuando el demandante cesa en sus labores, por ello, que el extremo de la petición no se podría efectuar en vista a que las normas no se aplican de manera retroactiva., respecto al pago de vacaciones indican que la demandante obtuvo las vacaciones anuales cuando se encontraba vinculada a la entidad con el contrato administrativo de servicios CAS hecho que no sucedieron dentro de un contrato de locación de servicios, ya que por si dichos servicios no fueron presentados de forma continua., respecto a la asignación familiar señalan que la demandante no ha demostrado que haya solicitado el otorgamiento de la asignación familiar adjuntando documentos para ello, es por ello, que alegan que no existe obligación de parte de la corporación edil para efectuar los pagos solicitados.

4. Síntesis de Actos Procesales.- Admitida la demanda mediante resolución número uno de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete que corre a fojas 32 a 34,

se corre traslado a la demandada para que absuelva la demanda y se programe el desarrollo de la audiencia única para el día trece de abril de dos mil dieciocho a horas 9:00 am., conforme obra en autos, siendo la parte demandada notificada válidamente el día 12 de enero de 2018 tal como obra en autos corriente a folios 34 (parte posterior). Estando a la fecha programada, y acreditadas las partes en el desarrollo de la audiencia única no prosperó la conciliación toda vez que la parte emplazada mantuvo posición inicial, por lo que, se dio por frustrada dicha etapa, acto seguido, se fijaron las pretensiones materia de juicio, se procedió a calificar la absolución de demanda la cual se tuvo por consentida y agregada a los autos confiriéndose traslado de la misma al demandante para su conocimiento. Acto seguido se concedió el uso de la palabra a los intervinientes para que expongan sus fundamentos de hecho y derecho, se actuaron los medios probatorios, asimismo, en uso de sus facultades conferidas por ley el señor magistrado procedió hacerle preguntas al demandante, quedando registrado en audio y video, finalmente se concedió el uso de la palabra a los abogados de las partes para que expongan su alegato final luego de oídos sus fundamentos, se procedió a diferir el fallo de la sentencia la misma que se desarrolla en este acto.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO: Tutela jurisdiccional efectiva. - Los principios y derechos que forman parte de la función jurisdiccional se encuentran principalmente enunciados en el artículo 139° de la Constitución Política del estado de 1993. Entre dicho principios y derechos que fundamentalmente el ejercicio de la función jurisdiccional se reconoce el derecho de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, la misma que debe ser concordada con el código adjetivo en la cual se precisa en su artículo 1° lo siguiente: Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

Dicho principio también ha sido desarrollado por la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00763-2015-PA/TC, del 13 de Abril de 2005 señalando en su fundamento 8) Lo siguiente: “Cuando el ordenamiento reconoce el derecho de todo justiciable de poder acceder a la

jurisdicción, como manifestación de la tutela judicial efectiva, no quiere ello decir que la jurisdicción, como manifestación de la tutela judicial efectiva, no quiere ello decir que la judicatura, prima facie, se sienta en la obligación de estimar favorablemente toda pretensión formulada, sino que simplemente, sienta la obligación de acogerla y brindarle una sensata como razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad. No es, pues, que el resultado favorable este asegurado con solo tentarse un petitorio a través de la demanda, sino tan solo la posibilidad de que el órgano de la administración de justicia pueda hacer del mismo un elemento de análisis con miras a la expedición de un pronunciamiento cualquiera que sea su resultado.

La tutela judicial efectiva no significa, pues, la obligación del órgano jurisdiccional de admitir a trámite toda demanda, ni que, admitida a trámite, tenga necesariamente que declararse fundada dicha demanda. (sic).

SEGUNDO: Carga de la prueba.- Conforme a la regla establecida en el artículo 23° de la nueva Ley procesal del trabajo, la Ley N° 29497, corresponde a las partes probar los hechos que configuran la pretensión, o a quien las contradice alegando nuevos hechos, de acuerdo a la siguiente distribución de la carga probatoria: Al trabajador, le corresponde acreditar la pretensión, o quien las contradice alegando nuevos hechos, de acuerdo a la siguiente distribución de la carga probatoria: Al trabajador, le corresponde acreditar la pretensión personal de servicios, la existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal, el motivo de nulidad invocado, el acto de hostilidad padecido y la existencia del daño alegado., y al empleador, le corresponde probar el pago, el documento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad, la existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado, el estado de vínculo laboral y la causa de despido.

TERCERO: El derecho al trabajo encuentra reconocimiento en el artículo 22° de la Constitución Política del Estado, que independientemente del régimen que se trate implica dos aspectos: 1) El acceder a un puesto de trabajo., y 2) El derecho a no ser despedido sin causa justa. Asimismo, el tribunal Constitucional refiere que “El derecho del trabajo no ha dejado tuitivo conforme las prescripciones contenidas en los artículos

22° y siguientes de la carta Magna, debido a la falta de equilibrio de las partes que caracteriza a los contratos que regula el derecho civil. Por lo que sus lineamientos constitucionales, no pueden ser meramente literales o estáticos, sino efectivos derechos en la subordinación funcional y económica

El artículo 24°, señala que “el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajo tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador

CUARTO: Hechos sujetos a actuación probatoria. - En el acta de registro de audiencia única de fecha 6 de junio de 2018, a fojas 52 a 55, se señaló como hechos sujetos a actuación probatoria:

- a) Determinar si la demandante mantiene una relación laboral con la parte demandada.
- b) Determinar si corresponde el pago de la compensación por tiempo de servicios del periodo 8 de Julio de 2016 al 31 de octubre de 2017, gratificación de julio y diciembre del 2016, gratificación del julio de 2017, vacaciones del periodo 2016-2017., y asignación familiar del periodo 8 de Julio de 2016 al 31 de octubre de 2017.
- c) Determinar si corresponde el pago de intereses legales, costas y costos del proceso.

QUINTO: Análisis del caso concreto. - En el caso sub. Examine, se encuentra acreditada la presentación de servicio que realiza la demandante a favor de la empleada con la constancia de locación de servicio de fecha 4 de mayo de 2017 corriente a fojas 2, impresiones de recibos por honorarios electrónicos que obran a folios 3 a 18, con las tres (3) fotografías a fojas 19 a 20, y con lo expuesto por las partes en el desarrollo de la audiencia única quienes coincidieron en señalar que el vínculo laboral se mantiene vigente (minuto 00:02:58), lo que permite determinar que la actora presta servicios para la empleada desde el 8 de enero de 2016 a la actualidad, desempeñando el cargo de sereno a pie, hechos no cuestionados por la demanda conforme así se ha dejado establecido en el acta de registro de audiencia de fecha 6 de junio de 2018 corriente a fojas 52 a 55.

SEXTO: En el caso de autos la controversia se centra en determinar si los servicios prestados por la accionante deben ser considerados de naturaleza laboral o de naturaleza civil, en tanto el demandante afirma que prestó servicios subordinados como sereno a pie para la gerencia de seguridad ciudadana de la municipalidad, mientras que la demandada argumenta que no se ha acreditado una relación laboral.

El artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-97-TR establece que: “En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.”

De la lectura del citado artículo, se advierte que nuestro legislador presume la existencia de una relación laboral si en la ejecución de sus labores, el trabajador brinda sus servicios de manera subordinada, personal y remunerada., vale decir que toda relación laboral o contrato de trabajo se configura al concurrir y comprobarse la existencia de tres elementos esenciales:

- i. la prestación personal de servicios por parte del trabajador., ii) la remuneración a favor del trabajador frente al empleador., y ello se comprobará a través de la aplicación del llamado Principio de Primacía de la Realidad.
- ii. Respecto al principio de la primacía de la realidad no existe una definición precisa en nuestro ordenamiento jurídico, sin embargo, en nuestra jurisprudencia, el tribunal Constitucional ha definido este principio de la siguiente manera: “(...) el principio de primacía de la realidad es un elemento implícito en nuestro ordenamiento, y concretamente derivado de la naturaleza tuitiva de nuestra constitución, que ha establecido que el trabajo es un deber de un derecho, base del bienestar social y medio de la realización de la persona (artículo 22°) y además un objetivo de atención prioritaria del estado (artículo 23°), (Expediente 0132-2002-AA-TC)” Así también en la STC N° 1944 – 2002-AA/TC, ha precisado que “(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero., es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos” (Fund. 3).
- iii. Los riesgos sintomáticos de toda relación laboral que sirven para determinar si, en un contrato civil, existe o no una relación laboral encubierta fueron establecidos por el Tribunal Constitucional a través de la sentencia recaída en el Expediente N°

02069-2009-PA/TC de fecha 25 de marzo de 2010, en los seguidos por “A” contra “B”, sobre procesos de Amparo, fundamento 4. En virtud a ese pronunciamiento, el tribunal constitucional que para determinar si existió una relación de trabajo entre de partes, encubierta mediante un contrato civil, se debe evaluar si en los hechos se presentaron, forma alternativa y no concurrente, alguno de los siguientes rasgos sintomáticos de Laboralidad: a) Control sobre la presentación desarrollada o la forma en que esta se ejecuta, b) Integración de la demandante en la estructura organizacional de la sociedad, entiéndase empresa, c) Ejecución de la prestación de servicios dentro de un plazo determinado d) Prestación de servicios efectuada con cierta duración y continuidad, e) Suministro de herramientas y materiales a la demandante para la prestación de servicios, f) Pago de remuneración a la demandante g) Reconocimiento de derechos laborales, tales como las vacaciones anuales, las gratificaciones y los descuentos para los sistemas de pensiones y de salud.

El artículo 197° del Código Procesal Civil establece que “Todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Bajo ese contexto, visto el medio probatorio Constancia de locación de servicios de foja 2, se advierte que la demandada reconoce que el actor presto servicios como sereno a pie en la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana en el periodo 8 de Julio de 2016 hasta la actualidad. Asimismo, visto el medio probatorio constancia impresiones de los recibos por honorarios electrónicos que corre a fojas 3 a 18, se advierte que la actora percibía por los servicios prestados inicialmente la cantidad de S/. 828.67 soles, posteriormente la suma de 1,130.00 soles en forma consecutiva y permanente, suma que fue corroborada por la demandada en la audiencia única (video 1641 minuto 00:08:09 a 00:08:22), quien señaló que remuneración percibida de la demandante era de S/. 1,130.00 soles, en consecuencia, con las constancias de locación de servicios, los recibos por honorarios, fotografías y reconocimiento expreso de la demandada, es que se encuentra acreditado los dos primeros elementos del contrato de trabajo, esto es la prestación del servicio y el pago de una remuneración.

ETIMO: Ahora bien, respecto al elemento subordinación y el más importante para diferenciar si estamos frente a una relación de naturaleza civil o laboral. La demandada afirma que los servicios fueron de naturaleza civil, sin embargo, deja a consideración

de estajudicatura la evaluación de los elementos probatorios que pudieran acreditar la subordinación que diferencia entre un contrato de naturaleza civil y de uno laboral.

Si bien es cierto la demandada afirma que los servicios fueron de naturaleza civil, es cierto también que durante el desarrollo de la audiencia única, este juzgador preguntó a la demandada (minuto 00:08:09 – 00:08:22, y 00:09:30 a 00:09:41 actuación probatoria) si reconocía la remuneración, y con vistas a las fotografías de fojas 19 y 20, si la vestimenta del sereno era proporcionada a la demandante, a lo que contestó que si reconocía la remuneración, esto es la suma S/. 1,130.00 soles, y que la municipalidad le hacía entrega del Uniforme, corroborando con ello la presencia de los rasgos sintomáticos de Laboralidad establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 02069-2009-PA/TC, pues la demandada suministra el uniforme de trabajo al sereno como herramienta o indumentaria de trabajo para que preste servicio, lo que evidencia una relación bajo dependencia.

Del mismo modo, al ser preguntada la parte demandante (00:08:27 a 00:09:29) respecto a sus labores señaló que: “su función era tanto interna como externa, el horario de formación era de 6:30 am., asimismo, recibía indicaciones de su jefe inmediato, los mandaban a diferentes puestos a colegios para verificar el ingreso y salida del plantel de los niños en el horario de 07:00 a 1:30 pm., en estos colegios además realizan a poyo al contribuyente y a tránsito” argumentos que fueron escuchados por la parte demandada quien no formuló cuestionamiento alguno ni tampoco presentó medios probatorios que permitan rebatir dichos argumentos., es decir no probó que los servicios desarrollados por la accionante hayan sido por naturaleza autónoma o independiente, propio de la relación civil, o que hayan sido intelectuales o de servicios administrativos como alega en la contestación la demandada incumpliendo su carga probatoria establecida en el artículo 23° de la ley N° 29497, en conciencia la afirmación que de que al actor presentó servicios civiles y por ello no le corresponde ser considerado como obrero a pesar de haberse desempeñado como obrero carece de todo sustento objetivo.

Bajo ese contexto, este despacho para determinar el elemento subordinación en la representación del servicio, trae a colocación lo desarrollado por el tribunal constitucional en reiterada jurisprudencia, donde señalado que las labores de guardia

ciudadana, Serenazgo, corresponde a las labores que realiza un obrero y que estas no pueden ser consideradas como eventuales debido a que son de naturaleza permanente en el tiempo, por ser la seguridad ciudadana una de las funciones principales de las municipalidades y está sujeta a un horario de trabajo y a un superior jerárquico (sentencia 03334-2010-PA/TC, 02237-2008-PA/TC, 06298-2007-PA/TC y 00998-2011-PA/TC, 00235-2007-PA/TC), criterios jurisprudenciales a los que esta judicatura adhiere.

En ese sentido, estando a que la prestación de servicios de la actora se realiza como sereno a pie en la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad de Barranco conformese reconoce en la constancia de locación de servicio de foja 2, es que esta judicatura a determinado se encuentra presente el elemento subordinación en la relación laboral, por cuanto la labor de sereno no puede realizarse en forma independiente o autónoma, a las directrices dispuestas por el empleador edil, pues la máxima de la experiencia no informa que un personal de Serenazgo necesariamente debe cumplir con instrucciones para brindar el servicio de seguridad ciudadana, debe cumplir con dicha labor y espacio determinado por la municipalidad, debiendo cumplir recibiendo ordenes, instrucciones, como la herramienta de trabajo teléfonos y otros que permita cumplir cabalmente su función razón por la cual se contribuye que los servicios presentados por la demandante fueron de naturaleza laboral a plazo indeterminado, siendo de aplicación al artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, establece que “En toda prestación de personal de servicios remunerados y subordinados, presume la existencia de un contrato a plazo indeterminado”.

OCTAVO: Asimismo, cabe precisar que las labores de Serenazgo deben ser consideradas labores propias a las de un obrero, sujeto al régimen laboral de la actividad, en tanto las actividades que realiza un sereno son preponderadamente físicas, siendo su función principal la de brindar la seguridad de las instalaciones públicas o privadas, proteger la integridad física de las personas, cautelar el patrimonio y otras que implican despliegue físico y manual.

La conclusión a la que se arriba ha sido también abordada en el VI Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional realizado en la ciudad de Lima los días 18 de Setiembre de 2 de Octubre de 2017, donde los jueces supremos integrantes de la

primera y segunda sala de Derecho Constitucional y social transitoria de la corte suprema de Justicia de la Republica, acordaron que “Los Policías municipales y personal de Serenazgo al servicio de las municipalidades debe ser considerados como obreros. Ello debidos a la naturaleza de las labores que realizan y en aplicación de los principios pro homine y progresividad. Es decir, deben estar sujetos al régimen laboral de la actividad privada (Decreto legislativo N° 728)”, en consecuencia, estando a que se ha determinado que las labores desarrolladas por el actor como sereno corresponde a la de un obrero, resulta de aplicación lo prescrito por el artículo 37° de la Ley Orgánica de la Municipalidad, Ley N° 27972 que establece “Los funcionarios y empleados se encuentran en el régimen laboral general aplicable a la Administración pública conforme a ley. Los obreros, que prestan sus servicios a las Municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, recomendándoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen”. En consecuencia, estando acreditada la relación laboral entre las partes, la fecha de ingreso, el pago de remuneración y el cargo desempeñado, corresponde percibir los beneficios sociales que la Constitución Política y la Ley Laboral le otorgan a todo trabajador sujeto al régimen laboral de la actividad privada, como es el caso de la demandante.

NOVENO: Compensación por tiempo de servicios.- El artículo 1° de texto único ordenado del Decreto Legislativo 650°, aprobado por decreto Supremo 001-97-TR, establece que la compensación por tiempo de servicios tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y la promoción del trabajador y su familia., en autos se aprecia que la accionante exige el pago de compensación por tiempo de servicios del periodo 8 de Julio de 2016 al 31 de Octubre de 2017 y estando que el demandado no acreditado haberle abonado, corresponde efectuar el cálculo de dichos periodos, en tal sentido, corresponde al emplazado pagar la suma de S/. 1,660.47 soles a favor de la actora, conforme a la siguiente liquidación, más los intereses financieros de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo 001-97-TR, que se liquidaran en ejecución de sentencia.

Tabla 01 de liquidación de la CTS

Depósito	Periodo	T. Efectivo	Básico	Gratificación	Rem Comp	Deposito CTS
OCT.2016	08/07/16 31/10/16	03M 24D	1,130.00	0.00	1,130.00	357.83
ABR.2017	01/11/16 30/04/17	06M	1,130.00	156.64	1,286.94	643.47
OCT.2017	01/05/17 31/10/17	06M	1,130.00	188.33	1,318.33	659.17
					TOTAL	1,660.47

DECIMO: Vacaciones. - A efectos de determinar el concepto de vacaciones reclamadas por el accionante debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo. 25° de la política del estado que señala Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y compensación se regulan por Ley o por convenio, así como los artículos 10°, 16° y 22° del Decreto Legislativo N° 713 que establece: El trabajador tiene derecho a treinta días calendario de descanso vacacional por cada año completo de servicios. Dicho derecho está considerado vacacional por cada año completo de servicios. Dicho derecho está condicionado, además. La remuneración vacacional será abonada al trabajador antes de inicio del descanso vacacional. El record será compensado a razón de tanto dozavo y treintavos de la remuneración como meses y días computables hubiere laborado, responsablemente.

Siendo ello así, al estar acreditada la relación laboral, y estando a la pretensión de la demandante sobre el pago de vacaciones del periodo 2016-2017., Se advierte que la parte emplazada no acreditado el pago correspondiente por estos conceptos, razón por la cual, deberá pagar a favor de la accionante el monto de S/. 1.130.00 soles, más los intereses legales que se liquidaran en ejecución de sentencia, en aplicación de lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25920, Conforme a la siguiente liquidación:

Tabla 02 de Liquidación Vacaciones

Periodo	T. Efectivo	Básico	Rem Comp	Vacaciones
---------	-------------	--------	----------	------------

2016 - 2017	01A	1,130.00	1,130.00	1,130.00
			TOTAL	1,130.00

DECIMO PRIMERO: Gratificaciones. - El artículo 1° y 7° de la Ley N° 27735, establece el derecho de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, a percibir dos gratificaciones en el año, una con motivo de fiestas patrias y la otra por ocasión de la Navidad. Si el trabajador no tiene vínculo laboral como mínimo un mes en el semestre correspondiente, percibirá la gratificación respectiva en forma proporcional a los meses efectivamente trabajados.

La ley N° 29351 en su artículo 3° establece que el monto que abonan los emprendedores por concepto de aportaciones a Es Salud, con relación a las gratificaciones de Julio y diciembre de cada año son abonados a los trabajadores bajo la modalidad de bonificación extraordinaria de carácter temporal no remunerativo ni pensionable, la cual debe pagarse en la misma oportunidad en que se abone la gratificación correspondiente.

Como pretensión materia de juicio la demandante solicita el pago de la gratificación del 8 de Julio de 2016 hasta el 30 de junio de 2017., y estando que la parte emplazada no ha demostrado su abono, deberá pagar al demandado la suma de S/. 2,071.67 soles, conforme a la siguiente liquidación, más los intereses legales que se liquidaran en ejecución de sentencia, en aplicación de lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25920.

Tabla 03 de Liquidación de Vacaciones

Periodo	T. Efectivo	Básico	Rem Comp	Vacaciones
DIC.2016	05M	1,130.00	1,130.00	941.67
DIC.2017	06M	1,130.00	1,130.00	1,130.00
			TOTAL	1,130.00

DECIMO SEGUNDO: De la asignación familiar.- De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 25129 DE FECHA SEIS DE Diciembre de año mil novecientos ochenta y nueve y el Decreto Supremo N° 035-90-TR del veintiuno de Diciembre del año mil novecientos ochenta y nueve, se creó el beneficio de la asignación familiar, el cual tiene carácter remunerativo, las normas establecen que este beneficio será aplicable a aquellos trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulen por negociación colectiva y el monto equivalente al 10% del ingreso mínimo legal por todo concepto de asignación familiar. Asimismo, se establece que tiene derecho a percibir la asignación familiar los trabajadores que tengan hijos menores de edad a su cargo o hijos mayores de edad que se encuentre cursando estudios superiores., esto último hasta un máximo de seis años desde adquirió la mayoría de edad, vale decir hasta los 24 años de edad.

Cabe precisar que el artículo 11° del Decreto Supremo N° 035-90-TR establece que, El derecho al pago de la asignación familiar establecida por ley, rige a partir de la vigencia de la misma, encontrándose obligado el trabajador a acreditar la existencia del hijo o hijas que tuviera.

Al respecto se debe tener presente la Casación N° 4802-2012-La Libertad., La misma que ha establecido en los fundamentos cuarto y quinto que , De acuerdo a la Ley N° 25129 el derecho de asignación familiar corresponde a todos los trabajadores del régimen laboral privado, constituye un derecho mínimo necesario protegido por la garantía irrenunciabilidad prevista en el artículo 26° numeral 2 de la Constitución Política del Estado, ello conforme a la interpretación de la norma anotada en el fundamento tercero de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 1735-2010-PA/TC, no debe entenderse que, cuando la norma reglamentaria – específicamente los artículos 5 y 11 del decreto Supremo N° 035-90-TR, establecen como requisitos para goce de este beneficio social, que el trabajador ostente vínculo laboral vigente y acredite la existencia del hijo o hijos que tuviere a su cargo, ello limite el derecho del trabajador a reclamar el pago del beneficio solo durante la vigencia del vínculo, pues ello no desprende del texto de la forma, ni de una interpretación sistemática y finalista a lo previsto en el artículo 24° de la Constitución Política del estado, que protege el derecho a una remuneración equitativa y suficiente que procure para el trabajador y su familia el bienestar material y espiritual, y en el artículo 26 numeral 2 de la misma norma

fundamental, que establece el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la constitución y la Ley, noma que contempla la garantía de irrenunciabilidad de los derechos laborales, por tanto el empleador en uso de sus facultades y atribuciones no puede pretender limitar el ejercicio de los derechos constitucionales del trabajador impedir su eficacia ni negarsu contenido.

Conforme ha quedado establecido jurisprudencialmente el legislador ordinario ha previsto que el beneficio constituye uno de naturaleza remunerativa por disposición expresa en la ley, y que constituye un derecho mínimo necesario protegido por la garantía de irrenunciabilidad que encuentra protección a nivel constitucional, cuya persecución se sustenta en el hecho de que durante la vigencia del vínculo laboral, los trabajadores tengan a su cargo hijos o hijas menores de edad o que siendo mayores, estos se encuentren cursando estudios superiores o universitarios hasta los 24 años de edad.

En el caso de autos si bien es cierto la demandada argumenta que la parte accionante no ha demostrado que haya solicitado a su representada el pago de asignación familiar adjuntandodocumentos que así lo demuestren, es cierto que la demandada no tenía registrada en planilla a la parte accionante, por el contrario mantuvo una relación de trabajo absolutamente irregular donde el trabajador emitía recibos por honorarios, a pesar que el régimen laboral aplicable era el del régimen laboral privado conforme a lo previsto por el artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades, y es justamente en base a esta situación irregular que ahora la demanda pretende que la accionante acredite documentadamente haber solicitado el pago de este beneficio, cuando su derecho fue limitado por su propio actuar, práctica que corresponde ser desterrada pues la Ley no amparo el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho conforme lo establece el artículo II del título preliminar del Código Civil.

En consecuencia estando a que se ha reconocido a favor de la actora una relación laboral a partir del 8 de Julio de 2016 en adelante, y visto el medio probatorio copia de la partida de nacimiento que obra a folios 2, se advierte que la accionante cuenta con carga familiar de una menor de iniciales AFBP, nacidos el 24 de Marzo de 2007, razón por la cual se encuentra acreditado que la actora durante la vigencia de la relación laboral tenía una hija menor de edad a su cargo, razón por la cual teniendo en cuenta

los criterios establecidos por la corte Suprema de la República, y estando a que la asignación familiar constituye un derecho mínimo necesario protegido por la garantía de irrenunciabilidad de los derechos consagrados en el art. 26° de la Constitución corresponde amparar la demanda y ordenar el pago conforme de este beneficio a conforme a la siguiente liquidación:

Tabla 04 de Liquidación de vacaciones:

Periodo	Tiempo Efectivo	RMV	Rem Comp	Vacaciones
Jul.16-Dic.16	05M 24D	850.00	1,130.00	941.67
Ene.17-Oct.17	10M	850.00	1,130.00	1,130.00
			TOTAL	1,130.00

DECIMO TERCERO: Costas y Costos procesales: En cuanto el pago de costos procesales, comprende los desembolsos efectuados directamente al abogado para la prosecución y defensa del derecho, y que el mismo se encuentra regulado por el artículo 411° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al proceso laboral, como el honorario del abogado de la parte vencedora (sic) En el caso de autos, el artículo 413° del Código Procesal Civil señala que están exentos de la condena en costas y costos los poderes Ejecutivo, legislativo y judicial, Los Gobiernos Regionales y Locales., Siendo así, no corresponde la condena de costos procesales.

Costas del proceso, están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso, de conformidad con lo dispuesto por el art. 410 del Código Procesal civil, de aplicación supletoria al proceso laboral. En el caso de autos, se aprecia que la parte demandante no ha incurrido en ningún gasto en la tramitación del proceso, por cuanto se encuentra exonerado del pago de las tasas judiciales, en virtud de la undécima Disposición Complementaria de la Ley Procesal de Trabajo, Ley N° 29497, al no haber superado el monto de la pretensión de la demanda de los 70 URP, en consecuencia, se debe desestimar este extremo.

Por estas consideraciones y demás que fluyen de autos, administrando justicia a nombre de la nación, de conformidad con el artículo 138° de la Constitución Política

del Perú de 1993.

III. FALLO:

Declarando FUNDADA la demanda, interpuesta por “A” contra “B” sobre PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES, en consecuencia, ORDENO que la ~~demanda~~ pague al demandante la suma de S/. 6,205.14 soles (SEIS MIL DOSCIENTOS CINCO CON 14/100 SOLES), más intereses legales en aplicación de los dispuesto en el Decreto Ley n° 25920, sin costas ni costos. HÁGASE SABER.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DELIMA
DECIMO PRIMER JUZGADO DE TRABAJO

Expediente N°: 08563-2017-0-1801-JP-LA-03

Demandante : “A”

Demandado : “B”

Materia : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES

Juez : “T”

Secretario : “M”

SENTENCIA DE VISTA N° 377-2018-11°JETPL

RESOLUCION NUMERO SIETE. -

Lima, Doce de Diciembre Del año dos mil dieciocho. -

I.ASUNTO:

Se trata del recurso de apelación interpuesto a fojas 69 a 74 de autos por la demanda “**B**” en contra de la Sentencia emitida por el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Lima contenida en la Resolución N° 3 de fecha 13 de junio del 2018 que se declara fundada la demanda y ordena que la demanda pague a la demandante F.I.P.L la suma de S/. 6,205.14, más intereses legales, sin costos ni costas.

La demanda interpone apelación, alegando que la sentencia impugnada le causa grave perjuicio, invocando como agravios los siguientes:

1. Contraviene el principio de congruencia, dado que no existe relación entre la parteconsiderativa y resolutive de la sentencia materia de apelación.
2. Además, los fundamentos expuestos no han sido debidamente probados o en algunos casos existe insuficiencia probatoria, que indique y que reconozca que laboro en las fechas detalladas, en ningún momento se determinó la idoneidad de los medios

de prueba recaídos en los recibos por honorarios electrónicos, estos no fueron emitidos válidamente dado que han sido emitidos antes de cumplir el mes, y ha recibido tres recibos adicionales a favor de otra entidad diferente a la Municipalidad.

3. Respecto al pago de la Compensación por Tiempo de Servicios, el A uno que ordena que se pague la suma de S/. 1,600.47, sin tener en cuenta que debe de realizar los depósitos de manera semestral, y en cuanto a la asignación familiar no ha demostrado que hubiera solicitado el otorgamiento de la asignación familiar.

4. No corresponde el pago de los intereses legales, por ser estas accesorias, se encuentran supeditadas a las peticiones principales, siendo estas infundadas corre la misma suerte, además la demandante no ha probado que se haya convenido el pago de los intereses moratorios y/o compensatorios.

La audiencia de vista de la causa se realizó el 5 de diciembre del 2018, sin que las partes procesales concurrieran, por lo que en atención a lo señalado en el artículo 33 de la ley procesal del trabajo, se procede a emitir la siguiente sentencia.

II. **FUNDAMENTOS:**

1. Consideraciones Previas. -

1.1. Según lo señalado en el artículo III del título Preliminar del código procesal Civil, un proceso judicial tiene una doble finalidad: finalidad concreta, esto es, resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y una finalidad Abstracta, lograr la paz social en justicia.

1.2. De conformidad con el principio Dispositivo...el juez no puede irrogarse la calidad de parte y aducir argumentos que no fueron hechos vale por (...) las partes a través de los recursos que les franquea la ley”. Bajo este mismo contexto, comentado el artículo 370° del Código Procesal Civil, se señala: “El artículo en comentario regula la limitación de la competencia del juez superior frente a la apelación. Esta limitación lleva a que solo se pronuncie sobre los agravios que la sentencia recurrida le ha causado al apelante. El agravio es la medida de la apelación....

1.3. Por consiguiente, en virtud de esta disposición legal, el órgano revisor debe circunscribirse únicamente a efectuar el análisis de la sentencia recurrida y absolver

solo los agravios contenidos en el escrito de su propósito; asimismo, según lo establecido por el artículo 364 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria al proceso laboral, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de la parte, o tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

2. Primer Agraviado: La Motivación Incongruencia.

2.1. Señala la demanda que existe un pronunciamiento incongruente, por cuando no existe una relación entre la parte considerativa y resolutive de la sentencia materia de apelación.

2.2. Según lo señalado por el Tribunal Constitucional... el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresan las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.... Agrega el Colegiado que esta necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas constituye un principio de la función jurisdiccional y a la vez se trata de un derecho fundamental de todo justiciable, puesto que... Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 45° y 138° de la constitución política del Perú) y por el otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Sin embargo, la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y que, por si misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

2.3. Asimismo, una de las manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva del que goza tanto el demandante como el demandado es el obtener una resolución motivada en derecho, puesto que tal como lo establece el inciso 5 del artículo 139 de la constitución, toda decisión judicial a excepción de las resoluciones de mero

trámite, deben contener una adecuada motivación fáctica y jurídica, principio constitucional que en materia procesal es plasmado en el inciso 3° del artículo 122° del Código Adjetivo, al señalar que las resoluciones que las resoluciones judiciales deben contenerlos fundamentos de hecho y los de derecho en que el juzgador basa su decisión, así como la necesaria relación con el mérito de lo actuado en el proceso, puesto al resolver fuera de estos parámetros se violenta el principio de congruencia procesal, siendo que el artículo VII del Título Preliminar y el inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, imponen al juez el deber de fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.

2.4. Un pronunciamiento judicial incongruente se presente en tres supuestos: a) Extra Petitum, cuando se pronuncia sobre un tema que no está incluido en las pretensiones de las partes, impidiéndose a estas posibilidad de efectuar alegaciones en defensa de sus intereses relacionados con lo decidido, b) Omisiva o Ex Silentio, cuando no se contesta alguna de las pretensiones planteadas oportunamente por las partes, y c) Por error, cuando por error de cualquiera género no se resuelven sobre las pretensiones formuladas por las partes sino que erróneamente se razona sobre otra pretensión absolutamente ajena al debate probatorio, dejando sin respuesta las verdaderas pretensiones planteadas.

2.5. En el presente caso, verificada la sentencia impugnada no se aprecia que esta contenga un pronunciamiento incongruente, pues conforme se tiene del petitorio de la demanda,

la actora reclamo el pago de los beneficios sociales de gratificaciones, compensación por tiempo de servicios, vacaciones y asignación familiar, siendo que de acuerdo a lo indicado en los fundamentos del noveno al décimo segundo, el A Quo emite pronunciamiento sobre estos extremos amparando los beneficios reclamados, lo que tiene concordancia con el fallo contenido en la sentencia en donde se ordena el pago de la suma resultante de cada uno de los conceptos demandados, máxime si la emplazada no señala en que su sustenta la incongruencia denunciada.

3. Segundo Agraviado: Valoración Probatoria. -

3.1. La demanda sostiene que los fundamentos expuestos no fueron debidamente probados o en algunos casos existe insuficiencia probatoria, que indique y que reconozca que laboro en las fechas detalladas, además que ningún momento se determina la idoneidad en las fechas detalladas, además que en ningún momento se determina la idoneidad de los medios de prueba recaídos en los recibidos por honorarios electrónicos, ya que estos no fueron emitidos válidamente dado que fueron emitidos antes de cumplir el mes, y ha recibido tres recibos adicionales a favor de otras entidades diferentes a la Municipalidad.

3.2. El derecho a probar forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva, es decir, Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa... Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado.

3.3. Conforme a lo señalado en el artículo 197 del Código Procesal, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión, advirtiéndose que en este postulado nuestra norma adjetiva civil... sigue siendo la doctrina moderna en materia de valoración de la prueba de la valoración razonada o libre valoración o sana crítica. El sistema de sana crítica es un proceso racional en el que el juez debe utilizar a fondo su capacidad de análisis lógico para llegar a un juicio o conclusión producto de las pruebas actuadas en el proceso. Significa la libertad

arreglada del juez a través de cauces de racionalidad que tiene que justificarla utilizando el método analítico: estudiar la prueba individualmente y después la relaciona en su conjunto.

3.4. En el presente caso, se tiene que el A Quo declaro que la demandante mantuvo una relación laboral con la demandada, apreciándose que en los fundamentos sexto, séptimo y octavo señala los argumentos por los cuales arriba a tal conclusión, para lo cual valora el mérito probatorio de la Constancia de locación de servicio de fecha 4 de Mayo de 2017 (fojas 2), lo recibidos por honorarios (fojas 3-18), las fotografías (fojas 19-20) y las manifestaciones orales realizadas por las partes en el acto de la audiencia única de fecha 6 de junio del 2018, a partir de los cuales concluye que la actora presta a la demandada servicios personales, subordinados y remunerados, por lo que en aplicación del principio de primacía de la realidad determino que en el terreno de los hechos, la relación que existió entre las partes fue de carácter laboral, por lo que no se aprecia que este pronunciamiento carezca de insuficiencia probatoria.

3.5. La demanda refiere que no se probó que la demandante hubiere prestado servicios en el mes de julio 2016; sin embargo, se tiene que a fojas 2 obra la constancia de la locación de servicios, emitido por el Subgerente de Abastecimiento y Control Patrimonial de la propia demanda, en donde se indica que la actora "...presta servicios como Sereno a pie en la Sub Gerencia de Seguridad, de la Municipalidad de Barranco, desde el 8 de julio del 2016 a la actualidad, bajo la modalidad de Locación de servicios.., documento que no fue cuestionado por la emplazada, por lo que mantiene su valor Probatorio para acreditar que este presto servicios para la demanda como

Sereno a Pie desde el 8 de julio del 2016, máxime cuando a fojas 3 corre el Recibo por Honorario Electrónica N° E001-1 emitido por la actora a nombre de la demandante por el concepto de "servicios prestados a la Gerencia de Seguridad Ciudadana correspondiente al mes de Julio del 2016.

3.6. En cuanto a la fecha de emisión de los recibos por honorarios electrónicos de fojas 3- 18, se tiene que aquellos que corresponden a los meses de Julio a noviembre 2016 fueron girados por la actriz con posterioridad al mes en que se prestó servicios,

luego setiene que los recibos de diciembre 2016, Enero y Febrero 2017 fueron emitidos en último día de cada mes y solo los recibos de Marzo a Agosto 2017 figuran girados antes del mes correspondiente.

4 Sobre este último punto, se tiene que de acuerdo a lo señalado en el inciso 5 del artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N° 007-99-SUNAT Reglamento de Comprobantes de Pago, en el caso de prestaciones de servicios generadores de rentas de cuarta categoría a título oneroso, los comprobantes de pago deben ser emitidos y otorgados en el momento en que se perciba la retribución y por el monto de la misma, motivo por el cual, el hecho de que los recibos fueron emitidos con anterioridad a la terminación del mes que correspondían no torna en inválidos sino que responden a una existencia legal que se emitan cuando se percibe el ingreso.

3.7. Además, la demanda refiere que no se ha meritudo que los recibos N° E001-4, E001-

5 y E001-6 fueron emitidos a entidades diferentes, sin embargo, con vista a los referidos medios probatorios se advierte que los mismos fueron girados a nombre de la municipalidad emplazada por lo cual se advierte que el A Quo realizo una valoración adecuada de dicho medio probatorio.

3.8. Por último, el A Quo valoro lo indicado por la demanda en la audiencia única (minuto 08:02 – 08:22 del video 16491.wmv), en el cual menciona que “...estoy a lo declarador por la actora respecto a los recibidos remitidos, lo que no implica una mayor remuneración”, en ese sentido no considera que exista contradicción en monto remunerativo indicado en la demanda, máxime cuando en autos existen pruebas que

Permiten establecer este hecho. Por lo que la apelación sobre este extremo debe ser desestimada.

4. Tercer Agravio: Pago de las Compensación por Tiempo de Servicios. -

4.1. Respecto al pago de la Compensación por el tiempo de servicios, refiere la demanda que el A Quo ordeno el pago de S/. 1,600,47, sin tener en cuenta que debe de realizar los depósitos de manera semestral como señala la ley N° 30408, debiendo el demandante indicar el Banco de su preferencia para el depósito de dicho

beneficio.

4.2. Al respecto, se tiene que, en la sentencia impugnada, el A Quo ordena que la demandada pague a la demandante la suma de S/1, 660,47 por concepto de compensación por tiempo de servicios, siendo que conforme se indica en la demanda, la actora continúa prestando servicios para la emplazada.

4.3. De acuerdo a lo señalado en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-97-TR, la compensación por tiempo de servicios se devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral y se deposita semestralmente en la institución elegida por el trabajador, además se precisa que esta obligación es de aplicación para los trabajadores de la administración pública sujetos al régimen de la actividad privada; asimismo, en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 006-2016-TR se precisa que en este último caso, los depósitos corresponden a los periodos de Noviembre 2015 en adelante.

4.4. Conforme a lo indicado previamente, el vínculo laboral de la demandante se encuentra vigente, motivo por el cual, no procede el pago directo de la compensación por tiempo de servicios, sino que la demanda debe realizar el depósito correspondiente en la cuenta que para los efectos debe abrir la demanda en una institución del sistema financiero nacional, por lo que corresponde ampararse este agravio de la emplazada y precisar los alcances de este derecho reconocido a la actora.

5. Cuarto Agravio: Asignación Familiar. -

5.1. De conformidad con lo señalado en la ley N° 25129 Ley que fija el derecho a percibir Asignación Familiar, la asignación es aquel beneficio de naturaleza remunerativa que perciben los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva y que asciende a una suma mensual equivalente al 10% del ingreso mínimo vital vigente en la oportunidad de pago, siempre que el trabajador tenga a su cargo uno o más hijos menores de edad, salvo que el hijo mayor de 18 años se encuentre efectuando estudios superiores o universitarios, en cuyo caso este beneficio se extiende hasta que termine sus estudios, hasta un máximo de 6 años posteriores al cumplimiento de dicha mayoría de edad.

5.2. Por su parte, el artículo 11 del Decreto Supremo N° 035-90-TR “Reglamento de la ley que fija el derecho a percibir asignación familiar” establece que para

percibir este derecho se debe tener vínculo laboral vigente y que el trabajador se encuentre obligado a acreditar la existencia del hijo o hijos que tuviere.

5.3. En el presente caso, no existe controversia respecto de la carga familiar que el demandante tiene una hija menor de edad. Así tenemos que a fojas 21 corre la partida de nacimiento de la menor hija ARIANA FRANCHESCA BELLEZA PARI (nacida el 24 de marzo del 2007), cumpliendo de esta forma con el requisito contemplado en el artículo 1 de la Ley N° 25129 para ser beneficiaria del concepto de asignación familiar.

5.4. Al respecto, la demanda refiere que no existe prueba que acredite que la actora le puso en conocimiento la existencia de su carga familiar, esto es, la emplazada sustenta su apelación en la exigencia contemplada en el citado artículo 11 del Decreto Supremo N°035-90-TR.

5.5. Al respecto, se tiene que esta exigencia ya fue materia de análisis y pronunciamiento por parte de la Corte Suprema, concluyendo que “...el requisito de vigencia del contrato de trabajo alude a la necesidad de que la carga familiar haya existido durante la ejecución del mismo o antes mas no luego (cuando ya culminó el contrato), y en cuanto al requisito de la probanza de la carga familiar al aludido artículo 11 no establece la oportunidad en la cual esta debe realizarse, por tanto, perfectamente, puede darse durante la vigencia del contrato de trabajo o durante la tramitación de un proceso laboral – ya que no cabe distinguir donde la ley no lo hace y en todo caso, si estimara duda en la interpretación de la norma, debe estarse a la que es más favorable para el trabajador ...” así mismo, en un reciente pronunciamiento indico que “... no debe entenderse que, cuando la norma reglamentaria – específicamente el artículo 11° del Decreto Supremo N° 035-90-TR establece como requisito para la percepción de este beneficio social, que el trabajador acredite la preexistencia de hijo o hijos que tuviera a su cargo, ello circunscribe el derecho del trabajador a reclamar el pago de beneficio solo si el trabajador acreditó haber comunicado la existencia de su hijo menor a su cargo., pues ello no se desprende del texto de la norma, ni de una interpretación sistemática y finalista de lo previsto en el artículo 24° de la Constitución Política del Perú que protege el derecho a la remuneración equitativa y suficiente que procure que el trabajador y su familia el bienestar familiar y espiritual, y en el numeral 2) del

artículo 26° de la misma norma fundamental, que establece el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, norma que contempla la garantía de la irrenunciabilidad de los derechos laborales, por tanto el empleador en uso de facultades y atribuciones no puede pretender limitar el ejercicio de los derechos constitucionales del trabajador, impedir su eficacia ni negar su contenido”, por lo que determinó que no puede exigirse al trabajador que previamente acredite haber comunicado a su empleador la existencia de sus hijos para el pago de la asignación familiar.

5.6. Y es que la asignación familiar constituye un derecho mínimo otorgado a un trabajador por el hecho de contar con carga familiar (hijos menores de edad o siguiendo estudios superiores), concepto que además tiene naturaleza remunerativa, por lo que su percepción no puede ser desconocida por el mero cumplimiento de requisitos formales, pues tal hecho implicaría una renuncia encubierta a este derecho mínimo, lo que se encuentra proscrito dado el carácter irrenunciable de los derechos laborales contemplado en el inciso 2 del artículo 26 de la Constitución Política, máxime si conforme lo enfatiza la corte suprema, la previa comunicación al empleador no constituye un requisito contenido en la norma reglamentaria ni su exigencia se deriva del texto normativo ni de su esencia como concepto remunerativo. Conforme, a lo señalado por el A quo en el considerando décimo segundo (quinto párrafo) la demandada no ha demostrado que haya solicitado a su representación el pago de asignación familiar adjuntando los documentos que así lo demuestren, es cierto también que la demandada no tenía registrada en la planilla a la accionante, por el contrario mantuvo una relación de trabajo absolutamente irregular donde el trabajador emite recibos por honorarios, pese a que su régimen aplicable era el régimen laboral privado., con lo que esta judicatura concuerda.

5.7. Por lo tanto, apreciándose que la demandante contaba con hijos menores de edad desde el inicio de su relación laboral con la demandada cuya existencia se encuentra suficientemente acreditada con la partida de nacimiento de fojas 21, se tiene que esta cumplió con demostrar que tenía derecho a percibir la asignación familiar, motivo por el cual, esta judicatura debe concordar con lo resuelto por el A Quo y desestimar los agravios de la demandada.

6. Quinto agravio: Los intereses legales

6.1. Señala la demandante que no corresponde el pago de los intereses legales, por ser estas accesorias, se encuentra supeditadas a las pretensiones principales, siendo estas infundadas corre la misma suerte, además la demandante no ha probado que se haya convenido el pago de los intereses moratorios y/o Compensatorios.

6.2. De conformidad con lo señalado por la Ley N° 25920, los adeudos laborales generan intereses legales a partir de la fecha de incumplimiento, en ese sentido advirtiéndose que se ha amparado la demanda de pago de beneficios sociales sobre los cuales la demanda no ha procedido a cancelar los beneficios sociales de la demandante, corresponde ordenar el pago de los intereses legales laborales, los mismos que se liquidarán en ejecución de sentencia, desestimándose el agravio efectuado en este extremo.

6.3. Asimismo, apreciándose que la emplazada tampoco cumplió con realizar los depósitos de la compensación por tiempo de servicios en la oportunidad correspondiente, debe de asumir el pago de los intereses financieros, pues el artículo 56 del decreto Supremo N° 001-97-TR señala que cuando el empleador no cumple con realizar los depósitos que le corresponda, quedará automáticamente obligado al pago de los intereses que hubiera generado el depósito de haber efectuado oportunamente., igualmente, debe de indicarse que como el pago de intereses se encuentra regulado por Ley, no resulta necesario que exista un acto expreso entre el empleador y el trabajador.

III. FALLO:

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley Procesal del trabajo y las demás normas legales mencionadas, con el criterio de conciencia de la Ley faculta e impartiendo justicia a nombre de la nación, el señor juez del décimo primer juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima., RESUELVE:

1. Revocar la sentencia emitida por el tercer juzgado de Paz Letrado Laboral de Lima mediante Resolución N° 3 de fecha 13 de junio de 2018, en el extremo en que ordena el pago de la compensación por tiempo de servicios, y Reformándola se ORDENA a la emplazada a que deposite la compensación por tiempo de servicio, y reformándola se ordena a la emplazada a que deposite la

compensación por tiempo de servicios de la demandante del periodo Julio 2016 A OCTUBRE 2017 ascendente a MIL SEISCIENTOS SESENTA Y 47/100 SOLES (S/. 1660.47 soles) en una cuenta bancaria en una institución financiera elegida por el demandante, más los intereses financieros correspondientes.

2. CONFIRMAR la sentencia en los demás extremos, y modificándola respecto de los montos liquidados, se ORDENA que la demandada “B” pague a la demandante F I la suma de CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTICUATRO Y 67/100 SOLES (S/. 4,544.67 SOLES) más costas, costos e intereses legales financieros que correspondan que se liquidarán en ejecución de la sentencia, por los siguientes conceptos:
 - a. Gratificaciones legales: S/. 2,071.67 soles.
 - b. Vacaciones: S/. 1,160.00 soles.
 - c. Asignación familiar: S/. 1,343.00 soles.
3. DEVUELVANSE los autos al tercer juzgado de Paz Letrado Laboral de Lima para sus efectos. NOTIFIQUESE conforme a ley.

ANEXO 4: DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">S E N T E N C I A</p>	<p align="center">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p> <p>En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que</p>	<p align="center">PARTE EXPOSITIVA</p>	<p align="center">Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			<p align="center">Postura de las partes</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
				<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i></p>

desarrollan su contenido	<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p>	Motivación de los hechos	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
			<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. <i>(Es completa) Si cumple</i></p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	ejercitadas (No se extralimita/ <i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>) 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. 5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>).
			Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del</i></p>

			<p>sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa)</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>

			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
--	--	--	-----------------------------------	--

ANEXO 5: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros

cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlas en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar

los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros	2x 5	10	Muy alta

previstos			
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte

considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

Cuadro 5**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Mediana	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
					X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⌘ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⌘ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las

sub dimensiones que lo componen.

- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17 - 20]					Muy alta
						X				[13 - 16]					Alta
		Motivación del derecho			X					[9 - 12]					Mediana
								[5 - 8]	Baja						

- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacional

ANEXO 6. cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias

Anexo 5.1: Calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y de la postura de las partes – Sentencia de Primera Instancia sobre pago de beneficios sociales.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA Tercer Juzgado de Paz Letrado Laboral de Lima</p> <p>EXPEDIENTE : 08563-2017-0-1801-JP-LA-03</p> <p>MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES</p> <p>DEMANDANTE : “A”</p> <p>DEMANDADO : “B”</p> <p>JUEZ : “H”</p> <p>ESPECIALISTA : “E”</p> <p>SENTENCIA (RESOLUCION N° TRES)</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha</i></p>					X						10

	<p>Lima, trece de junio del Año dos mil dieciocho. -</p> <p>VISTOS: Resulta de autos que, por escrito de demanda corriente de folios 25 a 31 doña “A” interpone demanda sobre PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES contra “B”.</p>	<p><i>llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p>PARTE EXPOSITIVA.</p> <p>Petitorio. - La demandante solicita el pago de los conceptos por compensación por tiempo de servicio del periodo 8 de julio de 2016 al 31 de octubre de 2017, gratificación de julio y diciembre de 2016, gratificación de julio de 2017., vacaciones del periodo 2016 – 2017., y asignación familiar del periodo 8 de julio de 2016 al 31 de octubre de 2017 por la suma de 6.683.56 soles (SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES CON 56/100 SOLES), más el pago de intereses legales, costas y costos proceso.</p> <p>Fundamentos de la Demanda. - La actora señala que presta servicios para la institución edil desde el 8 de julio de 2016 hasta la fecha, ejerciendo el cargo de sereno a pie en la Gerencia de Seguridad Ciudadana, en una jornada laboral rotativa de cinco días de trabajo por uno de descanso en el horario de 2:30 am a 11:30 pm ó 06:00 am a 2:30 pm., y que percibe una remuneración de 1,130.00 soles</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<p>X</p>						

<p>mensuales. En cuanto a su pretensión sostiene que desde que viene trabajando para la empleada no han cumplido con pagarle la compensación por tiempo de servicios, vacaciones, gratificaciones, y el concepto de asignación familiar.</p> <p>Contestación de la demanda.- La parte emplazada contestó la demanda dentro del plazo otorgado en la resolución número uno de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete que corre a fojas 32 a 34 solicitando que sea declarada infundada o improcedente, argumentando que la accionante no ha probado que el servicio prestado sea de carácter laboral, asimismo, que los recibos por honorarios electrónicos presentados por la demandante no son pruebas suficientes para determinar la existencia de continuidad y subordinación en las labores realizadas, sumado a que no tiene ningún sello de la unidad solicitante. Respecto al pago de beneficios sociales requeridos por la actora, niegan y rechazan los montos pretendidos en el escrito de demanda, dado que, no ha probado ni sustentado su supuesta relación laboral, y al no estar sujeto en ningún régimen laboral 276, régimen laboral de la actividad privada u otro régimen de carrera especial no le es permitido solicitar beneficios sociales., asimismo respecto a la compensación por tiempo de servicios invocan que la ley N° 304008 vigente a partir</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del 09 de enero de 2016 obliga a la administración pública a realizar depósitos de la manera semestral de la CTS a los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada y este se paga cuando el demandante cesa en sus labores, es por ello, que el extremo de la petición no se podría efectuar en vista a que las normas no se aplican de manera retroactiva., respecto al pago de vacaciones indican que la demandante obtuvo las vacaciones anuales cuando se encontraba vinculada a la entidad con el contrato administrativo de servicios CAS hecho que no sucedieron dentro de un contrato de locación de servicios, ya que por si dichos servicios no fueron presentados de forma continua., respecto a la asignación familiar señalan que la demandante no ha demostrado que haya solicitado el otorgamiento de la asignación familiar adjuntando documentos para ello, es por ello, que alegan que no existe obligación de parte de la corporación edil para efectuar los pagos solicitados.</p> <p>Síntesis de Actos Procesales.- Admitida la demanda mediante resolución número uno de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete que corre a fojas 32 a 34, se corre traslado a la demandada para que absuelva la demanda y se programe el desarrollo de la audiencia única para el día trece de abril de dos mil dieciocho a horas 9:00 am., conforme obra en autos, siendo la parte demandada</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>notificada válidamente el día 12 de enero de 2018 tal como obra en autos corriente a folios 34 (parte posterior).</p> <p>Estando a la fecha programada, y acreditadas las partes en el desarrollo de la audiencia única no prosperó la conciliación toda vez que la parte emplazada mantuvo posición inicial, por lo que, se dio por frustrada dicha etapa, acto seguido, se fijaron las pretensiones materia de juicio, se procedió a calificar la absolución de demanda la cual se tuvo por consentida y agregada a los autos confiriéndose traslado de la misma al demandante para su conocimiento. Acto seguido se concedió el uso de la palabra a los intervinientes para que expongan sus fundamentos de hecho y derecho, se actuaron los medios probatorios, asimismo, en uso de sus facultades conferidas por ley el señor magistrado procedió hacerle preguntas al demandante, quedando registrado en audio y video, finalmente se concedió el uso de la palabra a los abogados de las partes para que expongan su alegato final luego de oídos sus fundamentos, se procedió a diferir el fallo de la sentencia la misma que se desarrolla en este acto.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N°08563-2017-0-1801-JR-LA-03.

El anexo 5.1, evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango: **muy** alta; porque la introducción, y la postura de las partes, fueron de rango: **muy** alta y muy alta calidad, respectivamente.

	<p>efectiva, no quiere ello decir que la jurisdicción, como manifestación de la tutela judicial efectiva, no quiere ello decir que la judicatura, prima facie, se sienta en la obligación de estimar favorablemente toda pretensión formulada, sino que simplemente, sienta la obligación de acogerla y brindarle una sensata como razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad. No es, pues, que el resultado favorable este asegurado con solo tentarse un petitorio a través de la demanda, sino tan solo la posibilidad de que el órgano de la administración de justicia pueda hacer del mismo un elemento de análisis con miras a la expedición de un pronunciamiento cualquiera que sea su resultado.</p>	<p>máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>La tutela judicial efectiva no significa, pues, la obligación del órgano jurisdiccional de admitir a trámite toda demanda, ni que, admitida a trámite, tenga necesariamente que declararse fundada dicha demanda. (sic).</p> <p>SEGUNDO: Carga de la prueba.- Conforme a la regla establecida en el artículo 23° de la nueva Ley procesal del trabajo, la Ley N° 29497, corresponde a las partes probar los hechos que configuran la pretensión, o a quien las contradice alegando nuevos hechos, de acuerdo a la siguiente distribución de la carga probatoria: Al trabajador, le corresponde acreditar la pretensión, o quien las contradice alegando nuevos hechos, de acuerdo a la siguiente distribución de la carga probatoria: Al trabajador, le corresponde acreditar la pretensión personal de servicios, la existencia de la fuente normativa de os derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal, el motivo de nulidad invocado, el acto de hostilidad padecido y la existencia del daño alegado., y al empleador, le corresponde probar el pago, el documento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad, la existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado, el estado de vínculo laboral y la causa de despido.</p>	<p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo</i></p>					X						20

<p>TERCERO: El derecho al trabajo encuentra reconocimiento en el artículo 22° de la Constitución Política del Estado, que independientemente del régimen que se trate implica dos aspectos: 1) El acceder a un puesto de trabajo., y 2) El derecho a no ser despedido sin causa justa. Asimismo, el tribunal Constitucional refiere que “El derecho del trabajo no ha dejado tuitivo conforme las prescripciones contenidas en los artículos 22° y siguientes de la carta Magna, debido a la falta de equilibrio de las partes que caracteriza a los contratos que regula el derecho civil. Por lo que sus lineamientos constitucionales, no pueden ser meramente literales o estáticos, sino efectivos derechos en la subordinación funcional y económica</p> <p>El artículo 24°, señala que “el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajo tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador</p> <p>CUARTO: Hechos sujetos a actuación probatoria. - En el acta de registro de audiencia única de fecha 6 de junio de 2018, a fojas 52 a 55, se señaló como hechos sujetos a actuación probatoria:</p> <p>Determinar si la demandante mantiene una relación laboral con la parte demandada.</p> <p>Determinar si corresponde el pago de la compensación por tiempo de servicios del periodo 8 de Julio de 2016 al 31 de octubre de 2017, gratificación de julio y diciembre del 2016, gratificación del julio de 2017, vacaciones del periodo 2016-2017., y asignación familiar del periodo 8 de Julio de 2016 al 31 de octubre de 2017.</p> <p>Determinar si corresponde el pago de intereses legales, costa y costos del proceso.</p> <p>QUINTO: Análisis del caso concreto. - En el caso sub. Examine, se encuentra acreditada la presentación de servicio que realiza la</p>	<p><i>normativo).</i>Si cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demandante a favor de la emplazada con la constancia de locación de servicio de fecha 4 de mayo de 2017 corriente a fojas 2, impresiones de recibos por honorarios electrónicos que obran a folios 3 a 18, con la tres (3) fotografías a fojas 19 a 20, y con lo expuesto por las partes en el desarrollo de la audiencia única quienes coincidieron en señalar que el vínculo laboral se mantiene vigente (minuto 00:02:58), lo que permite determinar que la actora presta servicios para la emplazada desde el 8 de enero de 2016 a la actualidad, desempeñando el cargo de sereno a pie, hechos no cuestionados por la demanda conforme así se ha dejado establecido en el acta de registro de audiencia de fecha 6 de junio de 2018 corriente a fojas 52 a 55.</p> <p>SEXTO: En el caso de autos la controversia se centra en determinar si los servicios prestados por la accionante deben ser considerados de naturaleza laboral o de naturaleza civil, en tanto el demandante afirma que prestó servicios subordinados como sereno a pie para la gerencia de seguridad ciudadana de la municipalidad, mientras que la demandada argumenta que no se ha acreditado una relación laboral. El artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-97-TR establece que: “En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.”</p> <p>De la lectura del citado artículo, se advierte que nuestro legislador presume la existencia de una relación laboral si en la ejecución de sus labores, el trabajador brindo sus servicios de manera subordinada, personal y remunerada., vale decir que toda relación laboral o contrato de trabajo se configura al concurrir y comprobarse la existencia de tres elementos esenciales:</p> <p>la prestación personal de servicios por parte del trabajador., ii) la remuneración a favor del trabajador frente al empleador., y ello se comprobará a través de la aplicación del llamado Principio de Primacía de la Realidad.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Respecto al principio de la primacía de la realidad no existe una definición precisa en nuestro ordenamiento jurídico, sin embargo, en nuestra jurisprudencia, el tribunal Constitucional ha definido este principio de la siguiente manera: “(...) el principio de primacía de la realidad es un elemento implícito en nuestro ordenamiento, y concretamente derivado de la naturaleza tuitiva de nuestra constitución, que ha establecido que el trabajo es un deber de un derecho, base del bienestar social y medio de la realización de la persona (artículo 22°) y además un objetivo de atención prioritaria del estado (artículo 23°), (Expediente 0132-2002-AA-TC)” Así también en la STC N° 1944 – 2002-AA/TC, ha precisado que “(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero., es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos” (Fund. 3).</p> <p>Los riesgos sintomáticos de toda relación laboral que sirven para determinar si, en un contrato civil, existe o no una relación laboral encubierta fueron establecidos por el Tribunal Constitucional a través de la sentencia recaída en el Expediente N° 02069-2009-PA/TC de fecha 25 de marzo de 2010, en los seguidos por “A” contra “B”, sobre procesos de Amparo, fundamento 4. En virtud a ese pronunciamiento, el tribunal constitucional que para determinar si existió una relación de trabajo entre de partes, encubierta mediante un contrato civil, se debe evaluar si en los hechos se presentaron, forma alternativa y no concurrente, alguno de los siguientes rasgos sintomáticos de Laboralidad: a) Control sobre la presentación desarrollada o la forma en que esta se ejecuta, b) Integración de la demandante en la estructura organizacional de la sociedad, entiéndase empresa, c) Ejecución de la prestación de servicios dentro de un plazo determinado d) Prestación de servicios efectuada con cierta duración y continuidad, e) Suministro de herramientas y materiales a la demandante para la prestación de servicios, f) Pago de remuneración a la demandante g) Reconocimiento de derechos laborales, tales como</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>las vacaciones anuales, las gratificaciones y los descuentos para los sistemas de pensiones y de salud.</p> <p>El artículo 197° del Código Procesal Civil establece que “Todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Bajo ese contexto, visto el medio probatorio Constancia de locación de servicios de foja 2, se advierte que la demandada reconoce que el actor presto servicios como sereno a pie en la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana en el periodo 8 de Julio de 2016 hasta la actualidad. Asimismo, visto el medio probatorio constancia impresiones de los recibos por honorarios electrónicos que corre a fojas 3 a 18, se advierte que la actora percibía por los servicios prestados inicialmente la cantidad de S/. 828.67 soles, posteriormente la suma de 1,130.00 soles en forma consecutiva y permanente, suma que fue corroborada por la demandada en la audiencia única (video 1641 minuto 00:08:09 a 00:08:22), quien señaló que remuneración percibida de la demandante era de S/. 1,130.00 soles, en consecuencia, con las constancias de locación de servicios, los recibos por honorarios, fotografías y reconocimiento expreso de la demandada, es que se encuentra acreditado los dos primeros elementos del contrato de trabajo, esto es la prestación del servicio y el pago de una remuneración.</p> <p>SETIMO: Ahora bien, respecto al elemento subordinación y el más importante para diferenciar si estamos frente a una relación de naturaleza civil o laboral. La demandada afirma que los servicios fueron de naturaleza civil, sin embargo, deja a consideración de esta judicatura la evaluación de los elementos probatorios que pudieran acreditar la subordinación que diferencia entre un contrato de naturaleza civil y de uno laboral.</p> <p>Si bien es cierto la demandada afirma que los servicios fueron de naturaleza civil, es cierto también que durante el desarrollo de la audiencia única, este juzgador preguntó a la demandada (minuto</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>00:08:09 – 00:08:22, y 00:09:30 a 00:09:41 actuación probatoria) si reconocía la remuneración, y con vistas a las fotografías de fojas 19 y 20, si la vestimenta del sereno era proporcionada a la demandante, a lo que contestó que si reconocía la remuneración, esto es la suma S/. 1,130.00 soles, y que la municipalidad le hacía entrega del Uniforme, corroborando con ello la presencia de los rasgos sintomáticos de Laboralidad establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 02069-2009-PA/TC, pues la demandada suministra el uniforme de trabajo al sereno como herramienta o indumentaria de trabajo para que preste servicio, lo que evidencia una relación bajo dependencia.</p> <p>Del mismo modo, al ser preguntada la parte demandante (00:08:27 a 00:09:29) respecto a sus labores señaló que: “su función era tanto interna como externa, el horario de formación era de 6:30 am., asimismo, recibía indicaciones de su jefe inmediato, los mandaban a diferentes puestos a colegios para verificar el ingreso y salida del plantel de los niños en el horario de 07:00 a 1:30 pm., en estos colegios además realizan a poyo al contribuyente y a tránsito” argumentos que fueron escuchados por la parte demandada quien no formuló cuestionamiento alguno ni tampoco presentó medios probatorios que permitan rebatir dichos argumentos., es decir no probó que los servicios desarrollados por la accionante hayan sido por naturaleza autónoma o independiente, propio de la relación civil, o que hayan sido intelectuales o de servicios administrativos como alega en la contestación la demandada incumpliendo su carga probatoria establecida en el artículo 23° de la ley N° 29497, en conciencia la afirmación que de que al actor presentó servicios civiles y por ello no le corresponde ser considerado como obrero a pesar de haberse desempeñado como obrero carece de todo sustento objetivo.</p> <p>Bajo ese contexto, este despacho para determinar el elemento subordinación en la representación del servicio, trae a colocación lo desarrollado por el tribunal constitucional en reiterada jurisprudencia,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>donde señalado que las labores de guardia ciudadana, Serenazgo, corresponde a las labores que realiza un obrero y que estas no pueden ser consideradas como eventuales debido a que son de naturaleza permanente en el tiempo, por ser la seguridad ciudadana una de las funciones principales de las municipalidades y está sujeta a un horario de trabajo y a un superior jerárquico (sentencia 03334-2010-PA/TC, 02237-2008-PA/TC, 06298-2007-PA/TC y 00998-2011-PA/TC, 00235-2007-PA/TC), criterios jurisprudenciales a los que esta judicatura adhiere.</p> <p>En ese sentido, estando a que la prestación de servicios de la actora se realiza como sereno a pie en la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad de Barranco conforme se reconoce en la constancia de locación de servicio de foja 2, es que esta judicatura a determinado se encuentra presente el elemento subordinación en la relación laboral, por cuanto la labor de sereno no puede realizarse en forma independiente o autónoma, a las directrices dispuestas por el empleador edil, pues la máxima de la experiencia no informa que un personal de Serenazgo necesariamente debe cumplir con instrucciones para brindar el servicio de seguridad ciudadana, debe cumplir con dicha labor y espacio determinado por la municipalidad, debiendo cumplir recibiendo ordenes, instrucciones, como la herramienta de trabajo teléfonos y otros que permita cumplir cabalmente su función razón por la cual se contribuye que los servicios presentados por la demandante fueron de naturaleza laboral a plazo indeterminado, siendo de aplicación al artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-97- TR, establece que “En toda prestación de personal de servicios remunerados y subordinados, presume la existencia de un contrato a plazo indeterminado”.</p> <p>OCTAVO: Asimismo, cabe precisar que las labores de Serenazgo deben ser consideradas labores propias a las de un obrero, sujeto al régimen laboral de la actividad, en tanto las actividades que realiza</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>un sereno son preponderadamente físicas, siendo su función principal la de brindar la seguridad de las instalaciones públicas o privadas, proteger la integridad física de las personas, cautelar el patrimonio y otras que implican despliegue físico y manual.</p> <p>La conclusión a la que se arriba ha sido también abordada en el VI Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y previsional realizado en la ciudad de lima los días 18 de Setiembre de 2 de Octubre de 2017, donde los jueces supremos integrantes de la primera y segunda sala de Derecho Constitucional y social transitoria de la corte suprema de Justicia de la Republica, acordaron que “Los Policías municipales y personal de Serenazgo al servicio de las municipalidades debe ser considerados como obreros. Ello debidos a la naturaleza de las labores que realizan y en aplicación de los principios pro homine y progresividad. Es decir, deben estar sujetos al régimen laboral de la actividad privada (Decreto legislativo N° 728)”, en consecuencia, estando a que se ha determinado que las labores desarrolladas por el actor como sereno corresponde a la de un obrero, resulta de aplicación lo prescrito por el artículo 37° de la Ley Orgánica de la Municipalidad, Ley N° 27972 que establece “Los funcionarios y empleados se encuentran en el régimen laboral general aplicable a la Administración pública conforme a ley. Los obreros, que prestan sus servicios a las Municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, recomendándoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen”.</p> <p>En consecuencia, estando acreditada la relación laboral entre las partes, la fecha de ingreso, el pago de remuneración y el cargo desempeñado, corresponde percibir los beneficios sociales que la Constitución Política y la Ley Laboral le otorgan a todo trabajador sujeto al régimen laboral de la actividad privada, como es el caso de la demandante.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

NOVENO: Compensación por tiempo de servicios.- El artículo 1° de texto único ordenado del Decreto Legislativo 650°, aprobado por decreto Supremo 001-97-TR, establece que la compensación por tiempo de servicios tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y la promoción del trabajador y su familia., en autos se aprecia que la accionante exige el pago de compensación por tiempo de servicios del periodo 8 de Julio de 2016 al 31 de Octubre de 2017 y estando que el demandado no acreditado haberle abonado, corresponde efectuar el cálculo de dichos periodos, en tal sentido, corresponde al emplazado pagar la suma de S/. 1,660.47 soles a favor de la actora, conforme a la siguiente liquidación, más los intereses financieros de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo 001-97-TR, que se liquidaran en ejecución de sentencia.

Tabla 01 de liquidación de la CTS

Depósito	Periodo	T. Efectivo	Básico	Gratificación	Rem Comp
Oct.2016	08/07/16 31/10/16	03M 24D	1,130.00	0.00	1,130.00
Abr.2017	01/11/16 30/04/17	06M	1,130.00	156.64	1,286.94
Oct.2017	01/05/17 31/10/17	06M	1,130.00	188.33	1,318.33

					TOTAL	1,660.47																									
<p>DECIMO: Vacaciones. - A efectos de determinar el concepto de vacaciones reclamadas por el accionante debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo. 25° de la política del estado que señala Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y compensación se regulan por Ley o por convenio, así como los artículos 10°, 16° y 22° del Decreto Legislativo N° 713 que establece: El trabajador tiene derecho a treinta días calendario de descanso vacacional por cada año completo de servicios. Dicho derecho está considerado vacacional por cada año completo de servicios. Dicho derecho está condicionado, además. La remuneración vacacional será abonada al trabajador antes de inicio del descanso vacacional. El record será compensado a razón de tanto dozavo y treintavos de la remuneración como meses y días computables hubiere laborado, responsablemente.</p> <p>Siendo ello así, al estar acreditada la relación laboral, y estando a la pretensión de la demanda sobre el pago de vacaciones del periodo 2016-2017., Se advierte que la parte emplazada no acreditado el pago correspondiente por estos conceptos, razón por la cual, deberá pagar a favor de la accionante el monto de S/. 1.130.00 soles, más los intereses legales que se liquidaran en ejecución de sentencia, en aplicación de lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25920, Conforme a la siguiente liquidación:</p> <p>Tabla 02 de Liquidación Vacaciones</p> <table border="1" data-bbox="353 1185 1066 1297"> <thead> <tr> <th>Periodo</th> <th>T. Efectivo</th> <th>Básico</th> <th>Rem Comp</th> <th>Vacaciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>					Periodo	T. Efectivo	Básico	Rem Comp	Vacaciones																						
Periodo	T. Efectivo	Básico	Rem Comp	Vacaciones																											

2016-	01A	1,130.	1,130.00	1,130.00
2017		0		
		0		
TOTAL			1,130.00	

DECIMO PRIMERO: Gratificaciones. - El artículo 1° y 7° de la Ley N° 27735, establece el derecho de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, a percibir dos gratificaciones en el año, una con motivo de fiestas patrias y la otra por ocasión de la Navidad. Si el trabajador no tiene vínculo laboral como mínimo un mes en el semestre correspondiente, percibirá la gratificación respectiva en forma proporcional a los meses efectivamente trabajados.

La ley N° 29351 en su artículo 3° establece que el monto que abonan los emprendedores por concepto de aportaciones a Es Salud, con relación a las gratificaciones de Julio y diciembre de cada año son abonados a los trabajadores bajo la modalidad de bonificación extraordinaria de carácter temporal no remunerativo ni pensionable, la cual debe pagarse en la misma oportunidad en que se abone la gratificación correspondiente.

Como pretensión materia de juicio la demandante solicita el pago de la gratificación del 8 de Julio de 2016 hasta el 30 de junio de 2017., y estando que la parte emplazada no ha demostrado su abono, deberá pagar al demandado la suma de S/. 2,071.67 soles, conforme a la siguiente liquidación, más los intereses legales que se liquidaran en ejecución de sentencia, en aplicación de lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25920.

Tabla 03 de Liquidación de Vacaciones

Periodo	T. Efectivo	Básico	Rem Comp	Vacaciones
DIC.2016	05M	1,130.00	1,130.00	941.67
DIC.2017	06M	1,130.00	1,130.00	1,130.00
			TOTAL	1,130.00

DECIMO SEGUNDO: De la asignación familiar.- De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 25129 DE FECHA SEIS DE Diciembre de año mil novecientos ochenta y nueve y el Decreto Supremo N° 035-90-TR del veintiuno de Diciembre del año mil novecientos ochenta y nueve, se creó el beneficio de la asignación familiar, el cual tiene carácter remunerativo, las normas establecen que este beneficio será aplicable a aquellos trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulen por negociación colectiva y el monto equivalente al 10% del ingreso mínimo legal por todo concepto de asignación familiar. Asimismo, se establece que tiene derecho a percibir la asignación familiar los trabajadores que tengan hijos menores de edad a su cargo o hijos mayores de edad que se encuentre cursando estudios superiores., esto último hasta un máximo de seis años desde adquirió la mayoría de edad, vale decir hasta los 24 años de edad.
Cabe precisar que el artículo 11° del Decreto Supremo N° 035-902-

<p>TR establece que, El derecho al pago de la asignación familia establecida por ley, rige a partir de la vigencia de la misma, encontrándose obligado el trabajador a acreditar la existencia del hijo o hijas que tuviera.</p> <p>Al respecto se debe tener presente la Casación N° 4802-2012-La Libertad., La misma que ha establecido en los fundamentos cuarto y quinto que , De acuerdo a la Ley N° 25129 el derecho de asignación familiar corresponde a todos los trabajadores del régimen laboral privado, constituye un derecho mínimo necesario protegido por la garantía irrenunciabilidad prevista en el artículo 26° numeral 2 de la Constitución Política del Estado, ello conforme a la interpretación de la norma anotada en el fundamento tercero de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 1735-2010-PA/TC, no debe entenderse que, cuando la norma reglamentaria – específicamente los artículos 5 y 11 del decreto Supremo N° 035-90-TR, establecen como requisitos para goce de este beneficio social, que el trabajador ostente vínculo laboral vigente y acredite la existencia del hijo o hijos que tuviere a su cargo, ello limite el derecho del trabajador a reclamar el pago del beneficio solo durante la vigencia del vínculo, pues ello no desprende del texto de la forma, ni de una interpretación sistemática y finalista a los previsto en el artículo 24° de la Constitución Política del estado, que protege el derecho a ña remuneración equitativa y suficiente que procure para el trabajador y su familia el bienestar material y espiritual, y en el artículo 26 numeral 2 de la misma norma fundamental, que establece el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la constitución y la Ley, noma que contempla la garantía de irrenunciabilidad de los derechos laborales, por tanto el empleador en uso de sus facultades y atribuciones no puede pretender limitar el ejercicio de los derechos constitucionales del trabajador impedir su eficacia ni negar su contenido.</p> <p>Conforme ha quedado establecido jurisprudencialmente el legislador ordinario ha previsto que el beneficio constituye uno de naturaleza</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>remunerativa por disposición expresa en la ley, y que constituye un derecho mínimo necesario protegido por la garantía de irrenunciabilidad que encuentra protección a nivel constitucional, cuya persecución se sustenta en el hecho de que durante la vigencia del vínculo laboral, los trabajadores tengan a su cargo hijos o hijas menores de edad o que siendo mayores, estos se encuentren cursando estudios superiores o universitarios hasta los 24 años de edad.</p> <p>En el caso de autos si bien es cierto la demandada argumenta que la parte accionante no ha demostrado que haya solicitado a su representada el pago de asignación familiar adjuntando documentos que así lo demuestren, es cierto que la demandada no tenía registrada en planilla a la parte accionante, por el contrario mantuvo una relación de trabajo absolutamente irregular donde el trabajador emitía recibos por honorarios, a pesar que el régimen laboral aplicable era el del régimen laboral privado conforme a lo previsto por el artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades, y es justamente en base a esta situación irregular que ahora la demanda pretende que la accionante acredite documentadamente haber solicitado el pago de este beneficio, cuando su derecho fue limitado por su propio actuar, práctica que corresponde ser desterrada pues la Ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho conforme lo establece el artículo II del título preliminar del Código Civil.</p> <p>En consecuencia estando a que se ha reconocido a favor de la actora una relación laboral a partir del 8 de Julio de 2016 en adelante, y visto el medio probatorio copia de la partida de nacimiento que obra a folios 2, se advierte que la accionante cuenta con carga familiar de una menor de iniciales AFBP, nacidos el 24 de Marzo de 2007, razón por la cual se encuentra acreditado que la actora durante la vigencia de la relación laboral tenía una hija menor de edad a su cargo, razón por la cual teniendo en cuenta los criterios establecidos por la corte Suprema de la Republica, y estando a que la asignación familiar constituye un derecho mínimo necesario protegido por la garantía de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

irrenunciabilidad de los derechos consagrados en el art. 26° de la Constitución corresponde amparar la demanda y ordenar el pago conforme de este beneficio a conforme a la siguiente liquidación:
 Tabla 04 de Liquidación de vacaciones:

Periodo	Tiempo Efectivo	RMV	Rem Comp.	Vacaciones
Jul.16- Dic.16	05M 24D	850.00	1,130.00	941.67
Ene.17- Oct.17	10M	850.00	1,130.00	1,130.00
			TOTAL	1,130.00

DECIMO TERCERO: Costas y Costos procesales: En cuanto el pago de costos procesales, comprende los desembolsos efectuados directamente al abogado para la prosecución y defensa del derecho, y que el mismo se encuentra regulado por el artículo 411° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al proceso laboral, como el honorario del abogado de la parte vencedora (sic) En el caso de autos, el artículo 413° del Código Procesal Civil señala que están exentos de la condena en costas y costos los poderes Ejecutivo, legislativo y judicial, Los Gobiernos Regionales y Locales., Siendo así, no corresponde la condena de costos procesales.

Costas del proceso, están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso, de conformidad con lo dispuesto

<p>por el art. 410 del Código Procesal civil, de aplicación supletoria al proceso laboral. En el caso de autos, se aprecia que la parte demandante no ha incurrido en ningún gasto en la tramitación del proceso, por cuanto se encuentra exonerado del pago de las tasas judiciales, en virtud de la undécima Disposición Complementaria de la Ley Procesal de Trabajo, Ley N° 29497, al no haber superado el monto de la pretensión de la demanda de los 70 URP, en consecuencia, se debe desestimar este extremo.</p> <p>Por estas consideraciones y demás que fluyen de autos, administrando justicia a nombre de la nación, de conformidad con el artículo 138° de la Constitución Política del Perú de 1993.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 08563-2017-0-1801-JR-LA-03.

El Anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango: muy alta; porque los resultados de la motivación de los hechos y del derecho, fueron de rango: muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.3: Calidad de la parte resolutive con énfasis en la calidad en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción – Sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta							
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]							
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>FALLO:</p> <p>Declarando FUNDADA la demanda, interpuesta por “A” contra “B” sobre PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES, en consecuencia, ORDENO que la demandada pague al demandante la suma de S/. 6,205.14 soles (SEIS MIL DOSCIENTOS CINCO CON 14/100 SOLES), más intereses legales en aplicación de los dispuesto en el Decreto Ley n° 25920, sin costas ni costos. HÁGASE SABER.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo</i></p>					X												

	<p>RESOLUCION NUMERO SIETE. - Lima, Doce de Diciembre Del año dos mil dieciocho. -</p> <p>ASUNTO: Se trata del recurso de apelación interpuesto a fojas 69 a 74 de autos por la demanda “B” en contra de la Sentencia emitida por el Tercer</p>	<p><i>llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											10
<p>Postura de las partes</p>	<p>Juzgado de Paz Letrado de Lima contenida en la Resolución N° 3 de fecha 13 de junio del 2018 que se declara fundada la demanda y ordena que la demanda pague a la demandante “A” la suma de S/. 6,205.14, más intereses legales, sin costos ni costas.</p> <p>La demanda interpone apelación, alegando que la sentencia impugnada le causa grave perjuicio, invocando como agravios los siguientes:</p> <p>Contraviene el principio de congruencia, dado que no existe relación entre la parte considerativa y resolutive de la sentencia materia de apelación.</p> <p>Además, los fundamentos expuestos no han sido debidamente probados o en algunos casos existe insuficiencia probatoria, que indique y que reconozca que laboro en las fechas detalladas, en ningún momento se determinó la idoneidad de los medios de prueba recaídos en los recibos por honorarios electrónicos, estos no fueron emitidos válidamente dado que han sido emitidos antes de cumplir</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X						

<p>el mes, y ha recibido tres recibos adicionales a favor de otra entidad diferente a la Municipalidad.</p> <p>Respecto al pago de la Compensación por Tiempo de Servicios, el Aquo que ordena que se pague la suma de S/. 1,600.47, sin tener en cuenta que debe de realizar los depósitos de manera semestral, y en cuanto a la asignación familiar no ha demostrado que hubiera solicitado el otorgamiento de la asignación familiar.</p> <p>No corresponde el pago de los intereses legales, por ser estas accesorias, se encuentran supeditadas a las peticiones principales, siendo estas infundadas corre la misma suerte, además la demandante no ha probado que se haya convenido el pago de los intereses moratorios y/o compensatorios.</p> <p>La audiencia de vista de la causa se realizó el 5 de diciembre del 2018, sin que las partes procesales concurrieran, por lo que en atención a lo señalado en el artículo 33 de la ley procesal del trabajo, se procede a emitir la siguiente sentencia.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 08563-2017-0-1801-JR-LA-03

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta: porque, la introducción, y la postura de las partes, fueron de rango **muy** alta y muy alta calidad, respectivamente.

	<p>Por consiguiente, en virtud de esta disposición legal, el órgano revisor debe circunscribirse únicamente a efectuar el análisis de la sentencia recurrida y absolver solo los agravios contenidos en el escrito de su propósito; asimismo, según lo establecido por el artículo 364 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria al proceso laboral, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de la parte, o tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Primer Agraviado: La Motivación Incongruencia.</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											20
Motivación del derecho	<p>Señala la demanda que existe un pronunciamiento incongruente, por cuando no existe una relación entre la parte considerativa y resolutive de la sentencia materia de apelación. Según lo señalado por el Tribunal Constitucional... el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresan las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.... Agrega el Colegiado que esta necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas constituye un principio de la función jurisdiccional y a la vez se trata de un derecho fundamental de todo justiciable, puesto que... Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 45° y 138° de la constitución política del Perú) y por el otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Sin embargo, la Constitución no garantiza una</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple. 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple. 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple. 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos</p>				X							

<p>determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y que, por si misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.</p> <p>Asimismo, una de las manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva del que goza tanto el demandante como el demandado es el obtener una resolución motivada en derecho, puesto que tal como lo establece el inciso 5 del artículo 139 de la constitución, toda decisión judicial a excepción de las resoluciones de mero trámite, deben contener una adecuada motivación fáctica y jurídica, principio constitucional que en materia procesal es plasmado en el inciso 3° del artículo 122° del Código Adjetivo, al señalar que las resoluciones que las resoluciones judiciales deben contener los fundamentos de hecho y los de derecho en que el juzgador basa su decisión, así como la necesaria relación con el mérito de lo actuado en el proceso, puesto al resolver fuera de estos parámetros se violenta el principio de congruencia procesal, siendo que el artículo VII del Título Preliminar y el inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, imponen al juez el deber de fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.</p> <p>Un pronunciamiento judicial incongruente se presente en tres supuestos: a) Extra Petitum, cuando se pronuncia sobre un tema que no está incluido en las pretensiones de las partes, impidiéndose a estas posibilidad de efectuar alegaciones en defensa de sus interese relacionados con lo decidido, b) Omisiva</p>	<p>y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>o Ex silencio, cuando no se contesta alguna de las pretensiones planteadas oportunamente por las partes, y c) Por error, cuando por error de cualquiera género no se resuelven sobre las pretensiones formuladas por las partes sino que erróneamente se razona sobre otra pretensión absolutamente ajena al debate probatorio, dejando sin respuesta las verdaderas pretensiones planteadas.</p> <p>En el presente caso, verificada la sentencia impugnada no se aprecia que esta contenga un pronunciamiento incongruente, pues conforme se tiene del petitorio de la demanda, la actora reclamo el pago de los beneficios sociales de gratificaciones, compensación por tiempo de servicios, vacaciones y asignación familiar, siendo que de acuerdo a lo indicado en los fundamentos del noveno al décimo segundo, el A Quo emite pronunciamiento sobre estos extremos amparando los beneficios reclamados, lo que tiene concordancia con el fallo contenido en la sentencia en donde se ordena el pago de la suma resultante de cada uno de los conceptos demandados, máxime si la emplazada no señala en que su sustenta la incongruencia denunciada.</p> <p>Segundo Agraviado: Valoración Probatoria. -</p> <p>La demanda sostiene que los fundamentos expuestos no fueron debidamente probados o en algunos casos existe insuficiencia probatoria, que indique y que reconozca que laboro en las fechas detalladas, además que ningún momento se determina la idoneidad en las fechas detalladas, además que en ningún momento se determina la idoneidad de los medios de prueba recaídos en los recibidos por honorarios electrónicos, ya que estos no fueron emitidos válidamente dado que fueron emitidos</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>antes de cumplir el mes, y ha recibido tres recibos adicionales a favor de otra entidades diferentes a la Municipalidad.</p> <p>El derecho a probar forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva, es decir, Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa... Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle merito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que justiciable pueda comprobar si dicho merito ha sido efectiva y adecuadamente realizado.</p> <p>Conforme a lo señalado en el artículo 197 del Código Procesal, todos los medios probatorios son valorado por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión, advirtiéndose que en este postulado nuestra norma adjetiva civil...sigue siendo la doctrina moderna en materia de valoración de la prueba de la valoración razonada o libre valoración o sana crítica. El sistema de sana crítica es un proceso racional en el que el juez debe</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>utilizar a fondo su capacidad de análisis lógico para llegar a un juicio o conclusión producto de las pruebas actuadas en el proceso. Significa la libertad arreglada del juez a través de cauces de racionalidad que tiene que justificarla utilizando el método analítico: estudiar la prueba individualmente y después la relaciona en su conjunto.</p> <p>En el presente caso, se tiene que el A Quo declaro que la demandante mantuvo una relación laboral con la demandada, apreciándose que en los fundamentos sexto, séptimo y octavo señala los argumentos por los cuales arriba a tal conclusión, para lo cual valora el mérito probatorio de la Constancia de locación de servicio de fecha 4 de Mayo de 2017 (fojas 2), lo recibidos por honorarios (fojas 3-18), las fotografías (fojas 19-20) y las manifestaciones orales realizadas por las partes en el acto de la audiencia única de fecha 6 de junio del 2018, a partir de los cuales concluye que la actora presto a la demandada servicios personales, subordinados y remunerados, por lo que en aplicación del principio de primacía de la realidad determino que en el terreno de los hechos, la relación que existió entre las partes fue de carácter laboral, por lo que no se aprecia que este pronunciamiento carezca de insuficiencia probatoria.</p> <p>La demanda refiere que no se probó que la demandante hubiere prestado servicios en el mes de julio 2016; sin embargo, se tiene que a fojas 2 obra la constancia de la locación de servicios, emitido por el Subgerente de Abastecimiento y Control Patrimonial de la propia demanda, en donde se indica que la actora "...presta servicios como Sereno a pie en la Sub Gerencia de Seguridad, de la Municipalidad de Barranco, desde el 8 de julio del 2016 a la actualidad, bajo la modalidad de Locación de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>servicios.., documento que no fue cuestionado por la emplazada, por lo que mantiene su valor Probatorio para acreditar que este presto servicios para la demanda como</p> <p>Sereno a Pie desde el 8 de julio del 2016, máxime cuando a fojas 3 corre el Recibo por Honorario Electrónica N° E001-1 emitido por la actora a nombre de la demandante por el concepto de “servicios prestados a la Gerencia de Seguridad Ciudadana correspondiente al mes de Julio del 2016</p> <p>En cuanto a la fecha de emisión de los recibos por honorarios electrónicos de fojas 3- 18, se tiene que aquellos que corresponden a los meses de Julio a noviembre 2016 fueron girados por la actriz con posterioridad al mes en que se prestó servicios, luego se tiene que los recibos de diciembre 2016, Enero y Febrero 2017 fueron emitidos en último día de cada mes y solo los recibos de Marzo a Agosto 2017 figuran girados antes del mes correspondiente.</p> <p>Sobre este último punto, se tiene que de acuerdo a lo señalado en el inciso 5 del artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N° 007-99-SUNAT Reglamento de Comprobantes de Pago, en el caso de prestaciones de servicios generadores de rentas de cuarta categoría a título oneroso, los comprobantes de pago deben ser emitidos y otorgados en el momento en que se perciba la retribución y por el monto de la misma, motivo por el cual, el hecho de que los recibos fueron emitidos con anterioridad a la terminación del mes que correspondían no torna en inválidos sino que responden a una existencia legal que se emitan cuando se percibe el ingreso.</p> <p>Además, la demanda refiere que no se ha meritudo que los recibos N° E001-4, E001- y E001-6 fueron emitidos a entidades</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>diferentes, sin embargo, con vista a los referidos medios probatorios se advierte que los mismos fueron girados a nombre de la municipalidad emplazada por lo cual se advierte que el A Quo realizo una valoración adecuada de dicho medio probatorio. Por último, el A Quo valoro lo indicado por la demanda en la audiencia única (minuto 08:02 – 08:22 del video 16491.wmv), en el cual menciona que “...estoy a lo declarado por la actora respecto a los recibidos remitidos, lo que no implica una mayor remuneración”, en ese sentido no considera que exista contradicción en monto remunerativo indicado en la demanda, máxime cuando en autos existen pruebas que Permiten establecer este hecho. Por lo que la apelación sobre este extremo debe ser desestimada.</p> <p>Tercer Agravio: Pago de las Compensación por Tiempo de Servicios. -</p> <p>Respecto al pago de la Compensación por el tiempo de servicios, refiere la demanda que el A Quo ordeno el pago de S/. 1,600,47, sin tener en cuenta que debe de realizar los depósitos de manera semestral como señala la ley N° 30408, debiendo el demandante indicar el Banco de su preferencia para el depósito de dicho beneficio.</p> <p>Al respecto, se tiene que, en la sentencia impugnada, el A Quo ordena que la demandada pague a la demandante la suma de S/1, 660,47 por concepto de compensación por tiempo de servicios, siendo que conforme se indica en la demanda, la actora continúa prestando servicios para la emplazada.</p> <p>De acuerdo a lo señalado en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-97-TR, la compensación por tiempo de servicios se devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral y se</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>deposita semestralmente en la institución elegida por el trabajador, además se precisa que esta obligación es de aplicación para los trabajadores de la administración pública sujetos al régimen de la actividad privada; asimismo, en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 006-2016-TR se precisa que en este último caso, los depósitos corresponden a los periodos de Noviembre 2015 en adelante.</p> <p>Conforme a lo indicado previamente, el vínculo laboral de la demandante se encuentra vigente, motivo por el cual, no procede el pago directo de la compensación por tiempo de servicios, sino que la demanda debe realizar el depósito correspondiente en la cuenta que para los efectos debe abrir la demanda en una institución del sistema financiero nacional, por lo que corresponde ampararse este agravio de la emplazada y precisar los alcances de este derecho reconocido a la actora.</p> <p>Cuarto Agravio: Asignación Familiar. - De conformidad con lo señalado en la ley N° 25129 Ley que fija el derecho a percibir Asignación Familiar, la asignación es aquel beneficio de naturaleza remunerativa que perciben los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva y que asciende a una suma mensual equivalente al 10% del ingreso mínimo vital vigente en la oportunidad de pago, siempre que el trabajador tenga a su cargo uno o más hijos menores de edad, salvo que el hijo mayor de 18 años se encuentre efectuando estudios superiores o universitarios, en cuya caso este beneficio se extiende hasta que termine sus estudios, hasta un máximo de 6 años posteriores al cumplimiento de dicha mayoría de edad.</p> <p>Por su parte, el artículo 11 del Decreto Supremo N° 035-90-TR</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>“Reglamento de la ley que fija el derecho a percibir asignación familiar” establece que para percibir este derecho se debe tener vínculo laboral vigente y que el trabajador se encuentre obligado a acreditar la existencia del hijo o hijos que tuviere.</p> <p>En el presente caso, no existe controversia respecto de la carga familiar que el demandante tiene una hija menor de edad. Así tenemos que a fojas 21 corre la partida de nacimiento de la menor hija A.F.B.P., (nacida el 24 de marzo del 2007), cumpliendo de esta forma con el requisito contemplado en el artículo 1 de la Ley N° 25129 para ser beneficiaria del concepto de asignación familiar.</p> <p>Al respecto, la demanda refiere que no existe prueba que acredite que la actora le puso en conocimiento la existencia de su carga familiar, esto es, la emplazada sustenta su apelación en la exigencia contemplada en el citado artículo 11 del Decreto Supremo N°035-90-TR.</p> <p>Al respecto, se tiene que esta exigencia ya fue materia de análisis y pronunciamiento por parte de la Corte Suprema, concluyendo que “...el requisito de vigencia del contrato de trabajo alude a la necesidad de que la carga familiar haya existido durante la ejecución del mismo o antes mas no luego (cuando ya culminó el contrato), y en cuanto al requisito de la probanza de la carga familiar al aludido artículo 11 no establece la oportunidad en la cual esta debe realizarse, por tanto, perfectamente, puede darse durante la vigencia del contrato de trabajo o durante la tramitación de un proceso laboral – ya que no cabe distinguir donde la ley no lo hace y en todo caso, si estimara duda en la interpretación de la norma, debe estarse a la que es más favorable para el trabajador ...” así mismo, en un reciente pronunciamiento</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>indico que “... no debe entenderse que, cuando la norma reglamentaria – específicamente el artículo 11° del Decreto Supremo N° 035-90-TR establece como requisito para la percepción de este beneficio social, que el trabajador acredite la preexistencia de hijo o hijos que tuviera a su cargo, ello circunscribe el derecho del trabajador a reclamar el pago de beneficio solo si el trabajador acreditó haber comunicado la existencia de su hijo menor a su cargo., pues ello no se desprende del texto de la norma, ni de una interpretación sistemática y finalista de lo previsto en el artículo 24° de la Constitución Política del Perú que protege el derecho a la remuneración equitativa y suficiente que procure que el trabajador y su familia el bienestar familiar y espiritual, y en el numeral 2) del artículo 26° de la misma norma fundamental, que establece el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, norma que contempla la garantía del irrenunciabilidad de los derechos laborales, por tanto el empleador en uso de facultades y atribuciones no puede pretender limitar el ejercicio de los derechos constitucionales del trabajador, impedir su eficacia ni negar su contenido”, por lo que determinó que no puede exigirse al trabajador que previamente acredite haber comunicado a su empleador la existencia de sus hijos para el pago de la asignación familiar.</p> <p>Y es que la asignación familiar constituye un derecho mínimo otorgado a un trabajador por el hecho de contar con carga familiar (hijos menores de edad o siguiendo estudios superiores), concepto que además tiene naturaleza remunerativa, por lo que su percepción no puede ser desconocida por el mero cumplimiento de requisitos formales, pues tal hecho implicaría</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>una renuncia encubierta a este derecho mínimo, lo que se encuentra proscrito dado el carácter irrenunciable de los derechos laborales contemplado en el inciso 2 del artículo 26 de la Constitución Política, máxime si conforme lo enfatiza la corte suprema, la previa comunicación al empleador no constituye un requisito contenido en la norma reglamentaria ni su exigencia se deriva del texto normativo ni de su esencia como concepto remunerativo. Conforme, a lo señalado por el A quo en el considerando décimo segundo (quinto párrafo) la demandada no ha demostrado que haya solicitado a su representación el pago de asignación familiar adjuntando los documentos que así lo demuestren, es cierto también que la demandada no tenía registrada en la planilla a la accionante, por el contrario mantuvo una relación de trabajo absolutamente irregular donde el trabajador emite recibos por honorarios, pese a que su régimen aplicable era el régimen laboral privado., con lo que esta judicatura concuerda.</p> <p>Por lo tanto, apreciándose que la demandante contaba con hijos menores de edad desde el inicio de su relación laboral con la demandada cuya existencia se encuentra suficientemente acreditada con la partida de nacimiento de fojas 21, se tiene que esta cumplió con demostrar que tenía derecho a percibir la asignación familiar, motivo por el cual, esta judicatura debe concordar con lo resuelto por el A Quo y desestimar los agravios de la demandada.</p> <p>Quinto agravio: Los intereses legales Señala la demandante que no corresponde el pago de los intereses legales, por ser estas accesorias, se encuentra supeditadas a las pretensiones principales, siendo estas infundadas corre la misma</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>suerte, además la demandante no ha probado que se haya convenido el pago de los intereses moratorios y/o Compensatorios.</p> <p>De conformidad con lo señalado por la Ley N° 25920, los adeudos laborales generan intereses legales a partir de la fecha de incumplimiento, en ese sentido advirtiéndose que se ha amparado la demanda de pago de beneficios sociales sobre los cuales la demanda no ha procedido a cancelar los beneficios sociales de la demandante, corresponde ordenar el pago de los intereses legales laborales, los mismos que se liquidarán en ejecución de sentencia, desestimándose el agravio efectuado en este extremo.</p> <p>Asimismo, apreciándose que la emplazada tampoco cumplió con realizar los depósitos de la compensación por tiempo de servicios en la oportunidad correspondiente, debe de asumir el pago de los intereses financieros, pues el artículo 56 del decreto Supremo N° 001-97-TR señala que cuando el empleador no cumple con realizar los depósitos que le corresponda, quedará automáticamente obligado al pago de los intereses que hubiera generado el depósito de haber efectuado oportunamente., igualmente, debe de indicarse que como el pago de intereses se encuentra regulado por Ley, no resulta necesario que exista un acto expreso entre el empleador y el trabajador.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 08563-2017-0-1801-JR-2022

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango: muy alta; porque los resultados de la motivación de los hechos y del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta calidad; respectivamente.

	<p>institución financiera elegida por el demandante, más los intereses financieros correspondientes. CONFIRMAR la sentencia en los demás extremos, y MODIFICÁNDOLA respecto de los montos liquidados, se ORDENA que la demandada “B” pague a la demandante “A” la suma de CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTICUATRO Y 67/100 SOLES (S/. 4,544.67 SOLES) más costas, costos e intereses legales financieros que correspondan que se liquidarán en ejecución de la sentencia, por os siguientes conceptos: Gratificaciones legales: S/. 2,071.67 soles. Vacaciones: S/. 1,160.00 soles. Asignación familiar: S/. 1,343.00 soles. DEVUELVANSE los autos al tercer juzgado de Paz Letrado Laboral de Lima para sus efectos. NOTIFIQUESE conforme a ley.</p>	<p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>											
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<p>X</p>							<p>10</p>


Fuente: Expediente N° 08563-2017-0-1801-JR-2022

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango: muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

ANEXO 7: DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado declaración de compromiso ético y no plagio el autor del presente trabajo de investigación titulado: “Calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, sobre pago de Beneficios sociales, expediente N° 08563-2017-0-1801-JC-LA-03; distrito judicial de Lima.2023” declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpro con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación; dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor se firma el presente documento.

Chimbote, 17 de julio del 2023.



Cedillo Dioses Henry Williams
Código N° 50061720074
DNI N° 43016123